

875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

21
2oj.

"EL ROBO SUS CAUSAS Y SOLUCIONES"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

Angel Antonio Navarrete Guerrero

DIRECTOR DE TESIS
LIC. CARLOS C. MUÑOZ AGUILLON

REVISOR DE TESIS
LIC. MIGUEL A. JUAREZ MARTINEZ

BOCA DEL RIO, VER.

263029

1998

TESIS CON
ALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE:

Sr. Antonio Navarrete Gomez †

Gracias por haberme dado todos estos años la fuerza y el amor necesario para salir adelante, por haber estado junto a mi, apoyándome, por tenerme confianza, por quererme tanto.

Y aunque no estas conmigo... siempre estarás en lo más profundo de mi corazón. Mis triunfos también serán los tuyos....

Por todo lo que me diste..... Gracias Papá.

A MI MADRE:

Sra. Guadalupe Guerrero Navarrete.

A ti, mi mas grande agradecimiento, por haberme dado la oportunidad de estudiar esta carrera, ya que gracias al esfuerzo tan grande que hiciste, lograste ser de mi un hombre triunfador.

A ti madre mía, mi presente logro y mis éxitos futuros... por siempre.

A MIS HERMANOS:

Virginia, Amador, Ana María y Aristeo

Gracias por su apoyo incondicional, pero sobre todo gracias por la armonía que como hermanos hemos tenido siempre.

A MIS SOBRINOS:

Gloria, Gabriel, Jazmín, Lupita, Rosa Mystica, Hugo, José Manuel y Cuauhtémoc.

A quienes dejo latente la promesa de apoyar su intención futura de cursar alguna carrera universitaria, para que tengan como yo la oportunidad de ser alguien en la vida.

RECONOCIMIENTO

*A Mi Amigo, A Mi Maestro, Al Hombre Que Me Dio Vida Jurídica, Al Que Ha Sido
Para Mi Como Mi Padre.*

Lic. Angel Adrian Garcia Diaz

*Gracias por su apoyo y experiencia transmitida, así como por el haberme impulsado y
apoyado en la realización de este trabajo*

Va por usted Maestro ...

Al Lic. Miguel Angel González Arano

Por haberme ayudado incondicionalmente, en cualquier momento, brindándome sin reserva alguna su experiencia y conocimientos ...

Al Lic. Juan Simeon Hernández Blanqueiro

Por que en las buenas y en las malas siempre estuviste conmigo, porque más que mi compañero y amigo eres para mi como mi hermano.... A tí Gracias....

A Mis Compañeros De Facultad

Por todos esos momentos que no volveremos a vivir.

A Mis Maestros

Excelentes catedráticos, a quienes agradezco su dedicación y esmero para transmitir su conocimiento.

INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO I (HISTORIA DEL DELITO DE ROBO)	
1.1 Antecedentes Históricos	2
1.2 Bosquejo Universal del delito de robo	6
1.3 Bosquejo Nacional del delito de robo	10
1.4 Referencias Legislativas	13
CAPITULO II (CODIFICACIONES PENALES EN EL EDO).	
2.1 . Robo en el código penal de 1835	17
2.2 . Robo en el código penal de 1869	22
2.2.1. Disposiciones respecto al Código de 1869.	22
2.3. Robo en el código de 1896.	25
2.4. Robo en el código penal de 1929	30
2.5. Robo en el código penal de 1931	33
CAPITULO III (ANALISIS DEL DELITO DE ROBO)	
3.1 Concepto de patrimonio	36
3.2 Concepto de robo	37
3.3 Bien Jurídico tutelado.	46
3.4 Elementos del delito.	46
3.4.1. El apoderamiento.	47
3.4.2. La cosa Mueble.	49
3.4.3. Cosa ajena.	51

3.4.4.	Apoderamiento sin derecho.	54
3.4.5.	Sin consentimiento de quien pueda disponer de ellas con arreglo a la ley.	55
3.4.6.	El animo de apropiación y el problema de los elementos subjetivos de la antijuricidad.	57
3.5.	La violencia en el Robo.	60
3.5.1.	Robo ordinario o simple y calificado.	65
3.5.2.	Figuras equiparadas.	67
3.5.2.1.	El robo de fluidos.	69
3.5.3.	Penalidad.	70
3.5.3.3.	Códigos de aparente penalidad rigida.	73
3.5.3.4.	La posición de la suprema corte.	74
3.5.3.3.	Criterios de cuantificación.	75

CAPITULO IV (CAUSAS GENERADORAS DEL ROBO)

4.0.	Causas generadoras del robo.	77
4.1.	Causas economicas.	78
4.2.	Causas laborales.	81
4.3.	Política penitenciaria.	83
4.4.	Influencia familiar en la formacion del delincuente.	84

CONCLUSIONES.	86
--------------------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

En el presente abordo el tema del robo en sus aspectos fundamentales, analizando sus causas generadoras y propongo alternativas de solución de tipo jurídico, administrativas y sociales, las que sin duda repercutirán en la seguridad jurídica para la sociedad y canalizar el ahorro de recursos para mejorar los sistemas penitenciarios existentes.

La anterior propuesta obedece a la reflexión que se han hecho algunos gobiernos por abatir el índice delictivo, el cual en la mayoría de los casos no se ataca a fondo el problema de la delincuencia, porque a lo largo de la evolución de las sociedades, se ha demostrado que aumentar la penalidad en los delitos no resuelve ese problema, ni incluso la pena de muerte en los Estados Unidos ha tenido éxito.

Por ello considero que es importante conocer las causas generadoras de conductas delictivas, para poder llevar a cabo programas de prevención en todos los niveles; es decir, que se involucren el poder público, la iniciativa privada, organizaciones sociales, académicas, universitarias (Servicio Social), Etc.

CAPITULO I

HISTORIA DEL DELITO DE ROBO

- 1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS**
- 1.2 BOSQUEJO UNIVERSAL DEL DELITO DE ROBO**
- 1.3 BOSQUEJO NACIONAL DEL DELITO DE ROBO**
- 1.4 PREFERENCIAS LEGISLATIVAS**

1. - ANTECEDENTES HISTORICOS

En cuanto a los antecedentes históricos del delito de robo, mencionaremos posiblemente los más importantes para llegar a la comprensión de los preceptos legales vigente del delito en cuestión, a saber: los principios del derecho romano acerca de las diferentes sustracciones de la propiedad (furtiva) y las reglamentaciones francesas (relativa al delito de robo) y española (referente al hurto y robo).

Los juristas latinos, según Mounser, llamaban de una manera general furtiva a los delitos que consistían en apropiarse las cosas ajenas, distinguiendo las siguientes clases: hurto en general y, sobre todo, de bienes privados; hurto entre cónyuges; hurto de bienes pertenecientes a los dioses (sacrilegium) o a los estados (peccatus); hurto de cosechas, hurtos calificados de la época imperial (para los cometidos con armas, para los ocultadores de ladrones, para los abigeos o ladrones de ganado, para los fracturadores, para la circunstancia de nocturnidad, etc.) hurto de herencias. El hurto violento sin quedar, excluido de los conceptos general de furtivo se considera como un delito de coacción.

Dentro de la amplísima noción del hurto romano se incluían, sin tipificaciones especialmente las modernas nociones diferenciales de robo, abuso de confianza, fraude y ciertas falsedades por estimarse su elemento común: el ataque lucrativo contra la propiedad.

Los elementos del furtivo eran:

a) La cosa, que debería ser mueble, incluyéndose los objetos desprendibles de los inmuebles; también quedaban comprendidos los esclavos, y la época antigua, ciertos hombres libres por estar sometidos a la potestad doméstica. En un principio no era conocida la propiedad privada de los inmuebles, por eso era limitado el concepto de furtivo a las cosas muebles.

b) La *contrectatio*, o sea el manejo, tocamiento o, en tiempos posteriores, la sustracción de la cosa. Cuando se hacían manejos sobre la cosa de otro con ánimo de apropiación, se cometía el furtivo rei. Cuando teniendo un derecho sobre la cosa, se cometía un manejo que sobrepasaba ese derecho, sin ánimo de hacerse propietario, se cometía el furtivo usus. Cuando el propietario violentaba derechos de otro, que habían consentido sobre sus cosas, el manejo se llamaba furtivo possessionis. Se reputaba haber apropiación de una cosa, cuando se apoderaba alguno de las que se hallaban en posesión legítima de otro y también cuando se extralimitaba delictuosamente en el derecho que le correspondiera; por eso las modernas nociones de abuso de confianza y de ciertos fraudes quedaban involucradas en el furtivo.

c) La defraudación, consiste en que la apropiación había de ir encaminada al enriquecimiento ilegítimo del que la llevaba a cabo, tomándose la idea de enriquecimiento en un sentido amplio. Siempre que la apropiación se hubiese efectuado sin la debida conciencia de que era ilegítima, aún por error, quedaba excluido del hurto.

d) El perjuicio; La apropiación indebida no era punible sino cuando hubiese causado algún daño en los bienes de otro.

El hurto en Roma era, en términos generales, un delito privado, la acción de llevar ante los tribunales al autor se concedía únicamente al perjudicado, pudiendo ser éste el propietario, el poseedor o el que tuviere interés en que no se distrajera la cosa.

El primitivo Derecho Penal Francés, debido a la influencia romana, no pudo definir específicamente un especial delito de robo, involucrando en él otros delitos de distinta naturaleza jurídica.

El Código Napoleónico divide los delitos que llama contra las propiedades en tres grupos: el primero constituido por el robo, el segundo incluyendo las estafas, las quiebras y otros fraudes, y dentro de éstas el abuso de confianza, y el tercero las destrucciones o perjuicios a las cosas, definiendo en cada delito las maniobras o acciones materiales que les dan las constitutivas.

El artículo 379 del Código Francés citado, describe el delito de robo así: “ Cualquiera que sustrae fraudulentamente una cosa que no le pertenece es culpable de robo”. De esta manera el Derecho Francés disminuyó la extensión del antiguo furtivo romano. El robo se limitó a un único caso, el de la sustracción fraudulenta, el del manejo por el cual se quita una cosa a su legítimo tenedor o propietario sin su consentimiento.

Infracción en tres elementos: la sustracción fraudulenta, la cosa mueble y el hecho de que la cosa sustraída pertenezca a otro.

El sistema Francés difiere del mexicano, especialmente porque el concepto de sustracción es más restringido que el elemento “apoderamiento” de nuestro Código. En efecto, entre nosotros, para la consumación del robo es suficiente que el ladrón realice la aprehensión de la cosa aún cuando inmediatamente la abandone o lo desapoderen de ella; en cambio, la sustracción fraudulenta, elemento del delito en Francia supone el desplazamiento de ésta, su movilización que da por resultado la consumación del cambio de posesión del legítimo detentador al autor del delito.

El Código Español de 1870 reformado y el derogado también español de 1928 hablan del robo y el hurto como dos infracciones distintas, en consideración a la diversidad de procedimientos

Empleados para lograr el apoderamiento de las cosas: “Son

reales del delito de robo los que con ánimo de luchar se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas (artículo 493 del código Penal Español)" Son reos de hurto: los que con ánimo de lucrarse y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas toman las cosas muebles ajenas sin voluntad de su dueño" (Art. 505 del mismo Código Penal Español en su párrafo primero).

La distinción española entre el hurto y robo proviene de las paridas, en la que el robo consistía en el apoderamiento por la fuerza y el hurto en la sustracción astuta. La diferenciación con nuestro derecho, consiste principalmente en la nomenclatura, ya que en los códigos mexicanos de 1871, 1929 y el de 1931, el robo en general presenta dos modalidades según sus circunstancias de realización; será robo ordinario el realizado sin violencia física o moral; será robo con violencia aquél en que se logra el apoderamiento por la fuerza física o por intimidación moral.

1.2. - BOSQUEJO UNIVERSAL DEL DELITO DE ROBO

Este delito, puede remontarlo al tiempo en que surgió la propiedad privada, la cual para muchos autores se considera, a partir de que el hombre se hizo sedentario y comenzó a criar animales y a cultivar las tierras, otros opinan que el hecho de que algunos grupos de hombres se hayan dedicado a la pesca o a la caza, no denota que no hayan tenido la idea de lo que significa el dominio, es decir, ellos

utilizaban arcos, flecha, redes, etc., como armas las cuales consideraban como propias y no dejaban que algún otro hombre se las quitara.

En consecuencia podemos expresar, que el robo es uno de los delitos, tan arcaico como la humanidad misma. En Grecia (antigua), el hurto se castigó en Atenas y en Esparta; sin embargo, se cree que los Lacedemonios no lo sancionaron sino cuando el ladrón era sorprendido en flagrante robo, o en cualquiera otra circunstancia en que se comprobara el mismo.

Dentro de las primeras legislaciones se estimó el delito de robo de una forma distinta. Así en el derecho romano, se concebía como un delito privado, concediendo la acción únicamente al perjudicado, ya fuera propietario, poseedor, o quien tuviera interés en que no se distrajera el bien jurídico.

En la Ley de las XII Tablas, se dividía el Delito en "Furtum Manifestum" y Furtum Nec Manifestum" (Manifestación Fortuita o Manifestación no Fortuita). Figuras que se distinguían en el hecho en que se sorprendieran Infraganti o no, respectivamente, al agente del delito.

Es muy singular el hecho de que dentro del delito de hurto, se comprendían los delitos, ahora conocidos como Abuso de Confianza y Fraude, entre otros, por tener un elemento en común, que era el

ataque lucrativo contra la propiedad.

En este Derecho se incluían como elementos del robo; la cosa, la cual debía ser un bien mueble, quedando implícitos los esclavos, la sustracción de la misma en la cual se consideraba el “Furtum Usus”, cuando el agente sobrepasaba del Derecho que tenía sobre la cosa, sin el ánimo de apropiarse de ella. Y por último, el “Furtum Possessionis”, cuando el propietario de una cosa que había consentido a otro usarla, violaba ese derecho.

En el Antiguo Derecho Romano, no se hacía distinción entre robo o hurto cometido con violencia o sin ella. Pero posteriormente se hizo esta distinción, denominando al robo sin violencia, como hurto y al robo con ésta, como rapiña.

En la “**Lex Cornelia de Sicarlis**”, se impusieron penas muy duras contra el robo con violencia, castigándolo con la pena capital, por medio de la horca o de las “**Bestias**”.

Justiniano consideró al hurto como la sustracción fraudulenta y sin violencia, y mandó castigarlo con penas diferentes a la mutilación o a la muerte.

El Derecho Germánico concibió también el hurto como sustracción de cosas muebles ajenas, y distinguió entre hurto clandestino y hurto violento o robo. “La pena era casi siempre

pecuniaria, graduable según el valor de lo robado. Y cuando concurrían agravantes minuciosamente previstas, podía imponerse la pena capital, que se aplicaba al reincidente reiterado, o de modo preciso, al que recaía en el tercer hurto"¹

El Derecho Penal Francés, en sus inicios no definió claramente o específicamente el delito de robo, debido a la influencia que tenía del derecho Romano, incluyendo en éste Figuras como el abuso de confianza y la estafa. Dentro del Derecho Canónico, se distinguió el robo oculto del robo visible, castigándose menos severamente el visible; asimismo, algunos autores han considerado que su gran influencia del cristianismo, resultó en gran medida a la Intención del ladrón. No obstante, también reguló el robo de indigente, siendo aquel el que roba alimentos y vestido, estimado también la devolución de la cosa robada.

Por lo contrario, en la Edad Media, se castigó al hurto agravado con penas como la amputación de la nariz o de las orejas, la pérdida de un trozo de carne, el estigma (señal en el cuerpo, impuesto muchas veces con hierro caliente) o de la horca, posteriormente, en el siglo XVII se abolió la pena de muerte, para el delito de robo simple.

¹ GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, *Derecho Penal Mexicano*, 10a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1070, p. 168.

1.3. - BOSQUEJO NACIONAL DEL DELITO DE ROBO

En la época precortesiana, el derecho penal fue ejemplar, siendo en algunos casos demasiado severo en sus sanciones.

En el Derecho Azteca, lo más importante era la restitución al ofendido, sus leyes eran demasiado estrictas esta situación provocó fuera innecesario el encarcelamiento como pena, sino que únicamente se Introducía en una jaula al presunto delincuente, para ulteriormente ser juzgado. "una figura especial, concebida en este derecho es el "robo en guerra" delito que era castigado con la pena de muerte." ²

En este mismo sentido, otra figura importante era el "robo de armas e insignias militares", el cual era sancionado con la pena de muerte.

Este tipo de delitos no es difícil de concebir por el carácter bélico que tuvo esta civilización y también por lo importante que resultaban todos los implementos que se utilizaban para la guerra. Además se consideró el delito de hurto en el mercado, el cual era castigado con la pena de lapidación en el sitio de los hechos.

El robo de cosas leves, se castigaba a satisfacción al agraviado; lapidación, si la cosa hurtada ya no existe, o si el ladrón

no tiene con qué pagar su equivalente. Al hurto de oro y plata, se imponía el paseo denigratorio del ladrón por las calles de la ciudad y posterior sacrificio del mismo en honra del dios de los plateros.

En cuanto al hurto de cierto número de mazorcas de maíz de alguna sementera, o arrancadura de cierto número de plantas útiles la pena correspondía a la pérdida de la libertad en favor del dueño de la sementera (una excluyente por estado de necesidad: robar de la sementera o de los árboles frutales que hay sobre el camino, cuando baste para remediar la necesidad presente).

El mundo Maya, con relación al Azteca, muestra menos energía en cuanto al tratamiento de los delincuentes. El "robo de cosa que no puede ser devuelta" se sancionaba con la esclavitud.³

El hurto a manos de un plebeyo (aunque sea pequeño el hurto), se le imponía la pena de pago de la cosa robada o esclavitud en algunas ocasiones la muerte.

El hurto a manos de señores o gente principal (aunque sea pequeño el hurto), la sanción era que el agente del delito, era labrado en el rostro desde la barba hasta la frente, por los dos lados.

Entre los zapotecos, al robo se le imponía penas según su gravedad, de la siguiente manera:

³CARRANCA Y RIVAS, RAUL, *Derecho Penitenciario*, Ed. Porrúa, S.A. México, 1970, p. 27

“Robo Leve”. - (flagelación en público)

“Robo Grave”. - (muerte y cesión de los bienes del ladrón al robado)

En la colonia, se aplicaron las instituciones jurídicas españolas, como las leyes de los reinos de Indias, que desde luego constituyeron la base de las leyes de la colonia; Las ordenanzas de gremios de la Nueva España, entre otras, asimismo regían supletoriamente el Derecho de Castilla, como “el fuero real, las partidas, el ordenamiento de Alcalá, las ordenanzas reales de castilla, las leyes de Toro, la nueva recopilación y la novísima recopilación”.⁴

En la colonia, el delito de robo y asalto, merecía la muerte en la horca, hacer cuartos el cuerpo y poner éstos en las calzadas.

Al robo sacrílego, llevado a efecto en la iglesia de Tlaxcala, en los vasos sagrados y el viril, además de comerse los ladrones la formas consagradas. La pena fueron los azotes y herramienta, osea, marcar con hierro encendido al culpable.

Al delito de robo y complicidad en el robo (en el caso, el objeto del delito era una lámpara), se sancionaba con azotes y cortadura orejas debajo de la horca.

³CARRANZA Y RIVAS, RAÚL, Derecho Penitenciario, Ed. Porrúa, S.A. México 1970, p. 27.

⁴CARRANZA Y RIVAS, RAÚL, Derecho Penitenciario, Ed. Porrúa, S.A. México 1970, p. 42.

Para el delincuente que cometía conjuntamente los delitos de homicidio y robo, la pena consistía en garrote con previo traslado al sitio del suplicio por las calles públicas. La ejecución de la pena duró de las once de la mañana a la una de la tarde.

Exhibición de los cadáveres en el patíbulo hasta las cinco de la tarde posterior separación (cortadura) de las manos y fijación de las mismas en escarpas puestas en la puerta de la casa en que se cometió el homicidio y al delito de robo, sin especificar más detalles, se imponían las penas de:

1. - **Muerte en la horca, en el sitio de los hechos.**
2. - **Muerte en la horca, y después Corte en las manos.**
- 3.- **Muerte en la horca, posterior descuartizamiento del Cuerpo para poner las partes en las calzadas y caminos de la Ciudad, luego exhibición de las cabezas.**

1.4 REFERENCIAS LEGISLATIVAS

En el Código Penal del Distrito Federal de 1871 los delitos de robo, abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, despojo de cosa inmueble, o de aguas, amenazas, amagos, violencias físicas y destrucciones o deterioros causados en propiedad ajena por incendio, por inundación o por otros medios, se comprendían en el título primero del libro llamado “delitos contra la

propiedad”, denominación equívoca por dar a entender a primera vista la menos, que el único derecho protegido a través de las normas represivas de estas infracciones que era el de propiedad, cuando es evidente que por la vía del robo, del abuso, del fraude, del despojo o del daño, pueden lesionarse algunos otros patrimoniales, por ejemplo, los derechos de un poseedor, de un usuario, de un usufructuario, de un acreedor o, en general, de cualquier titular de derechos sobre los bienes en que recaiga el título.

El artículo 368 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871 expresaba: “comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”

El Código Penal del Distrito Federal y Territorios Federales de 1929 en su artículo 1112 y el de 1931 en su artículo 367 conservan el mismo concepto del delito de robo, tipificado en el Código de 1871, El Código Penal de 1835 para el Estado de Veracruz, en su Título Tercero de los delitos contra las propiedades, Sección 1 de los hurtos y robos, los refería de la siguiente manera: “La simple sustracción fraudulenta de cualquier cosa ajena, no habiendo circunstancia alguna agravante de las que después se expresarán; será castigada con una pena..... “ (Art. 687).

El Código Penal para el Estado de Veracruz - Llave de 1869, en el Art. 705 del Título Undécimo de los fraudes contra las

propiedades y de los hurtos y robos, conceptuaban el hurto diciendo: "son reos de hurto"

1º. Los que con ánimo de lucrar para sí, o para otros y sin violencia ni intimidación a las personas, ni fuerza en las cosas, toman o se apoderan furtivamente de las cosas muebles o semovientes sin la voluntad de su dueño.

2º. "Los que con ánimo de lucrar negaren maliciosamente haber recibido dinero y otra cosa mueble o semoviente que se les hubiese entregado en préstamo, depósito y otro título que obligue a la devolución o restitución "(Art. 705)

El Código Penal de 1896 para el Estado Libre y Soberano de Veracruz - Llave, define el delito de robo así:

Art. 348 Comete el delito, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".

El Código Penal de 1932 para el Estado de Veracruz, rezaba en su Título Decimoctavo de los delitos contra la propiedad, capítulo 1, de los robos en general:

Art. 936. - Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona

que puede disponer de ella con arreglo a la ley.”

El Código de Defensa Social para el Estado de Veracruz - Llave de 1944, emite el concepto de robo en el artículo 270 del Capítulo 1 del Título Decimotercero de las infracciones en contra de las personas en su patrimonio, diciendo: “ Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena, mueble, sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, con ánimo de dominio o de uso”.

El Código Penal de 1948 para el Estado de Veracruz, en su art. 279, da el concepto de robo estrictamente igual que el Código de Defensa Social (de 1944) del Estado.

El Código penal vigente, para el Estado Libre y Soberano de Veracruz - Llave, de 1980, en su Título Sexto de los delitos contra el patrimonio en su capítulo 1 define el robo así:

Art. 173. Al que se apodere de una cosa total o parcialmente ajena, mueble, sin consentimiento de quien pueda disponer de la misma conforme a la ley, con ánimo de dominio, lucro o uso.

CAPITULO II

CODIFICACIONES PENALES EN EL ESTADO

- 2.1. - ROBO EN EL CODIGO PENAL DE 1835.
- 2.2. - ROBO EN EL CODIGO PENAL DE 1869.
- 2.2.1.- DISPOSICIONES RESPECTO AL CÓDIGO DE 1869
- 2.3. - ROBO EN EL CODIGO PENAL DE 1896.
- 2.4. - ROBO EN EL CODIGO PENAL DE 1929.
- 2.5. - ROBO EN EL CODIGO PENAL DE 1931.

2.1. - ROBO EN EL CODIGO PENAL DE 1835.

La legislación penal veracruzana, para Zaffaroni, históricamente ha sido la rectora de la legislación penal en México. El mismo autor nos señala: "El primer código penal en México y el segundo en América Independiente, el primero es el de Bolivia, fue sancionado para el Estado de Veracruz el 23 de Abril de 1835, redactado Por una comisión que integraban Bernardo Costo, Manuel Fernández Leal, José Julián Tornel y Antonio Marín Solorio." ⁵

Siendo el delito de robo el objeto del presente trabajo de investigación, a continuación transcribiremos únicamente los artículos que a mí juicio son más importantes en el código penal que nos ocupa y que están establecidos en el Título III; de los delitos contra las propiedades; sección I, de los hurtos y robos, y que de alguna manera han ido evolucionando a lo largo del tiempo.

Artículo 687. - La simple sustracción fraudulenta de cualquiera cosa ajena, no habiendo circunstancia alguna agravante de las que después se espesarán, será castigada con una pena que ni baje de dos meses de trabajos de policía, ni exceda de cuatro años de trabajos forzados.

Artículo 688. - Para computar la pena que entre estos dos términos debe imponerse al reo, tomarán en consideración los

jueces su mayor ó menor miseria, la de la persona robada, la mayor ó menor facilidad que tenga el ladrón.

Artículo 691. - Si el robo se comete dentro del recinto de cualquier templo, edificio ú oficina pública, verificándose en cosas de propiedad privada, sufrirá el reo por esta sola circunstancia, además de la pena que por el hurto merezca, el aumento de uno á seis años de trabajos forzados.

Artículo 693. - Si para realizar el robo se hubiere usado la violencia, esto es, se hubieren empleado armas de cualquier género contra el tenedor de la cosa robada, ó se le hubiere amenazado de usarlas ó causarle cualquiera mal; entonces verificándose el robo de día y poblado, y no causándose herida, lesión y accidente que sean por su naturaleza mortal, o deje lisiado al paciente, ó produzca pérdida de algún miembro u órgano, sufrirá el reo por esta sola circunstancia una pena que no baje de dos ni exceda de seis años de trabajos forzados: Haciéndose el robo de noche con las demás circunstancias que quedan explicadas en estos artículos el aumento de la pena por la violencia será de cuatro hasta ocho años de trabajos forzados. Si la violencia inferida dentro de poblado, se realiza de día o de noche, y produzca pérdida de miembro, órgano o causa lesión o accidente que sea por su naturaleza mortal, si salva la vida el que la ha sufrido, se aplicará al delincuente desde diez años de trabajos forzados hasta trabajos

³ ZAFFARONI, RAUL E., Revista Jurídica Veracruzana, p. 75

perpetuos. Si se usare la violencia en despoblado, sea en las horas del día o de la noche, no resultando de ella lesión o accidente mortal, sufrirá el reo por esta sola circunstancia la pena de seis a doce años de trabajos forzados. Siendo mortal lesión o produciendo pérdida de un miembro a órgano esencial o infiriéndose violencia a persona de otro sexo, aunque solo consista en apartarlas del camino público o separarlas de la vista de la persona de su compañía, se aplicará al delincuente la pena capital.

La misma sufrirá en el caso de tener acceso con dichas personas, aunque se pruebe que no intervino en ello violencia ni amenaza alguna.

Artículo 694. - Si para verificar el robo se hubiese practicado escalamiento u horadación de paredes, cercas, techos o pavimentos, fractura de puertas, ventanas, llaves o cerraduras, o falseamiento o suplantación de éstas, o corrupción de algún doméstico, se castigará al reo por esta sola circunstancia con una pena que no sea menor de seis meses de trabajos de policía ni exceda de cuatro años.

Artículo 705. - Si la cosa robada fuere algún vaso sagrado o cualquier efecto formalmente consagrado, sufrirá el ladrón la pena de trabajos perpetuos sin lugar a conmutación; al no ser que al verificarse el robo se cometan escandalosos desacatos o profanaciones con las especies sacramentales, en cuyo caso se le impondrá la pena capital. Si el robo se verificare en cosa de

propiedad sagrada, esto es, destinar al culto divino, se le aplicarán al ladrón desde dos hasta quince años de trabajos forzados.

Artículo 708. - Si el robo se hubiese verificado Por algún doméstico, bien sea en cosa de la propiedad de su amo, o de cualesquiera otras personas que estén en la casa de éste, sufrirá el delincuente Por esta sola circunstancia, la pena de seis meses de trabajos de policía hasta dos años de trabajos forzados.

De los artículos transcritos podemos observar que los legisladores tomaban al hurto y al robo, como sinónimos, ya que en ningún momento hacen una diferenciación de lo que era cada una de estas figuras delictivas, describiendo al robo como la simple sustracción fraudulenta de cualquier cosa ajena, tal y como se observa en el artículo 687 del citado Código.

Ahora también, podemos advertir el término sustracción fraudulenta implica según lo establecen los diccionarios jurídicos, el apoderamiento ilegítimo de un bien ajeno, mediante engaño, mentira o estafa.

En el artículo 688 del Código Penal en estudio, encontramos la forma en que el juzgador debía computar la pena para el robo simple tomando como base las circunstancias personales del acusado, como son: Edad, oficio, recursos económicos, reincidencia, etc. ... Esto del mismo modo que establece nuestro Código actual en el

artículo 65, sólo que en este las características personales del delincuente para la aplicación de las sanciones se dan en términos generales, o sea, para cualquier delito, y no exclusivamente para el robo.

En el artículo 691 del código que nos ocupa, habla de cuando el robo se comete dentro del recinto de cualquier templo, edificio u oficina pública que en nuestro Código actual podía ser robo en lugar cerrado. Y los artículos 693 y 694 hablan del robo con violencia en las personas o en las cosas respectivamente, llegando a ser estas penas, demasiado rigurosas, pues incluso se castigaba al delincuente con la muerte cuando se lesionaba mortalmente a la víctima.

Aunque en este Código no se habla de violencia física o moral en las personas o en las cosas, como en el código vigente en su artículo 176 fracción II inciso a).

El artículo 705 habla de que cuando el robo recaía sobre bienes de la iglesia, la pena sería de trabajos perpetuos sin lugar a la conmutación, y si además al momento de su comisión se cometieran escandalosos desacatos o profanaciones con las especies sacramentales se impondría la pena capital; con lo que se puede apreciar la gran influencia que ejercía en aquella época la iglesia.

Por último, el artículo 708 habla del robo efectuado por algún

doméstico en cuyo caso la pena sería desde seis meses de trabajos de policía hasta dos años de trabajos forzados; y en la actualidad el robo cometido por domésticos tiene una pena gravada de tres a cuatro años de prisión.

2.2.- ROBO EN EL CODIGO PENAL DE 1869

El Código de 1835 fue reemplazado por el Código Corona de 1869, según datos tomados de Zaffaroni. "por decreto número 127 del 17 de diciembre de 1868, el Gobernador Francisco Hernández y Hernández, promulgó los Códigos proyectados por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Lic. Fernando de Jesús Corona". Cabe mencionar que este código entró en vigor en 1869 por eso es que así lo mencionará en el título de este capítulo.

2.2.1.- DISPOSICIONES RESPECTO AL CODIGO DE 1869

En este punto observaremos como se legisló el delito de robo en el código que nos ocupa, para ello veremos los artículos que se refieren a tal figura delictiva en el Título Undécimo, denominado de los fraudes contra las propiedades y de los hurtos y robos del citado código, aunque leeremos una breve transcripción de lo que era el hurto en este código:

Artículo 705. - Son reos de hurto:

a). - Los que con ánimo de lucrar para sí o para otros y sin violencia ni intimidación a las personas, ni fuerza en las cosas toman o se apoderan furtivamente de las cosas muebles o semovientes sin la voluntad de su dueño.

b).- Los que con ánimo de lucrar negaren maliciosamente haber recibido dinero u otra cosa mueble o semoviente que se les hubiere entregado en préstamo, depósito u otro título que obligue a la devolución o restitución.

El artículo 706 dice: Que la pena de hurto será de ocho días de prisión a un año de trabajos forzados y se determinará conforme una serie de reglas de las cuales la que nos interesa es la establecida en la fracción IX que manifiesta:

"El hurto cometido por algún doméstico en la propiedad de su amo o en cualquiera objeto que se encuentre en la casa en que sirva o en los almacenes, bodegas, o dependencias de la misma, será castigado con la pena correspondiente al delito simple, la cual se gravará de oficio por la que merezca el abuso de confianza según el artículo 732 que deberá aplicarse a todo hurto comprendido en esta fracción".

Artículo 707. - Robo es la sustracción de cosa ajena, usándose en ella de armas, intimidándose a las personas que tengan el objeto, cuyo robo se intente, o se halle en el lugar que en el mismo

esté u ejerciéndose otro género de violencia en las personas o en las cosas. La pena de robo será de seis meses a cinco años de trabajos de policía o forzados, y se determinará y agravará conforme a las reglas establecidas en el artículo anterior.

Artículo 709. - Los reos de robo serán castigados con pena de seis a diez años de trabajos forzados:

1. - Cuando el delito se cometa o se intente por dos o más personas, siendo el agredido uno solo, o cuando los ladrones que concurren al hecho sean más de dos, sean cual fuere el número de personas agredidas.

2. - Cuando el reo haya cometido robo o hurto grave, otra u otras ocasiones aunque no haya sido juzgado por ese delito.

3. - Cuando los ladrones o alguno de ellos se presenten armados al lugar del delito.

4. - Cuando se verifica por medio de escalamiento rompimiento de paredes, techos y cercados, fractura de puertas o ventanas.

5. - Cuando se empleen llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes.

6. - Cuando se entre en el lugar del robo a favor de nombres

supuestos o simulando autoridad o comisión de servicio público.

7. - Cuando los objetos robados sean de la pertenencia del Gobierno o de las Municipalidades, o destinados a alguna obra de beneficencia o servicio público.

Artículo 710. - Se castigarán con pena de dos a ocho años de trabajos de policía o forzados, los reos de robo, cuando cometiéndose el delito en poblado, se perpetra en lugar público o habitado.

En este Código apreciamos en comparación con el Código de 1835 que el hurto y el robo ya no se les trata como a dos delitos similares, o mejor dicho, ya no se confunden ambas figuras delictivas, sino que ya se define cada una por su cuenta propia, consistiendo su diferencia en el uso o no uso de la violencia en el momento del apoderamiento.

2.3. - ROBO EN EL CODIGO PENAL DE 1896

El código comentado anteriormente, estuvo vigente durante un cuarto de siglo hasta que el quince de agosto de 1896, el Gobernador de esa época Teodoro A. Dehesa promulgó el código conocido como código Dehesa.

Ahora bien, a continuación veremos los artículos que se refieren al robo establecido en el Libro Tercero de los Delitos en particular, del Título Primero de los delitos contra la propiedad, Capítulo Primero, denominado robo, para así tener un conocimiento de como fue legislado este delito en aquella época.

Artículo 368. - Comete el delito de robo: El que se apodera de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la Ley.

Artículo 370. - Para la imposición de la pena se da por consumado el robo, al momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada; aún cuando se apoderen de ella antes de que la lleve a otra parte, o la abandone viendo descubierto su delito.

Artículo 371. - Siempre que el robo sea de una cosa estimable en dinero, y cuyo valor pase de cinco pesos; además de las penas corporales de que hablan los dos capítulos siguientes y sin que obste el artículo 114, se impondrá una multa igual a la cuarta parte del valor de lo robado, pero sin que en ningún caso pueda exceder la multa de mil pesos.

Artículo 376. - Fuera de los casos especificados en este Capítulo, el robo sin violencia se castigará con las penas siguientes:

1. - Cuando el valor de lo robado no pase de cincuenta pesos, se impondrá una pena que no baje de dos meses de arresto ni exceda de cinco.

2. - Cuando ese valor excediere de cincuenta pesos, pero no de cien, se impondrá la pena de seis meses de arresto a un año de prisión.

3. - Si el valor de la cosa robada fuere de cien a quinientos pesos, la pena será de uno a dos años de prisión.

4. - Excediendo de quinientos pesos, sin pasar de mil, la pena será de uno a dos años de prisión.

5. - Si pasare de mil el término medio será de dos años de prisión, aumentándose un mes Por cada cien pesos que dicho valor exceda de mil, pero sin que el término medio de la pena pueda exceder de tres años de prisión.

Artículo 377. - Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada, si esta no fuere estimable en dinero, se atenderá para la imposición de la pena, al daño y perjuicio causado directa e inmediatamente con el robo.

Artículo 384. - La pena será de dos años de prisión en los casos siguientes:

1. - Cuando cometa el robo un dependiente o un doméstico, contra su amo o contra alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa; Pero si lo ejecutare contra cualquiera otra persona, se necesitará que sea en la casa del amo.

2. - Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia, o de sus criados que le acompañen, lo cometan en la casa donde reciben la hospitalidad, obsequio o agasajo.

3.- Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia, en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquier otra persona.

4. - Cuando lo cometan sus dueños, dependientes o criados siempre que con el carácter indicado ejecuten el robo las personas susodichas en equipaje de los pasajeros.

5. - Cuando se cometa por los operarios, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar a que tengan libre entrada Por el carácter indicado.

Artículo 385. - El robo cometido en paraje solitario se castigará con dos años de prisión.

Artículo 386. - Se castigará con cuatro años de prisión:

El robo cometido en un parque u otro lugar cerrado, o en un edificio o pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse.

Artículo 398. - La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Artículo 399. - Para la imposición de la pena se tendrá el robo como hecho con violencia:

1. - Que esta se haga a una persona distinta de la robada y se halle en compañía de ella.

2. - Cuando el ladrón la ejerciere después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

Artículo 400. - En todos los casos no expresados en este capítulo en que se ejecute un robo con violencia, se formará el término medio de la pena, agregando dos años de prisión a la que corresponda al delito con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo anterior, sin que dicho término pueda exceder de doce años. Pero si resultare mayor, los jueces tomarán en consideración la violencia como circunstancia agravante de cuarta clase.

El Código de 1896 a diferencia de los dos anteriores, nos encontramos con una serie de innovaciones teniendo primeramente que el Legislador ya establece un capítulo especial para el delito de

robo, suprimiendo por completo a la figura delictiva del hurto, haciendo en dos capítulos una distinción entre lo que se designó como robo con violencia y robo sin violencia.

En este Código nos encontramos con un concepto más concreto del delito de robo, ya que en los Códigos de 1835 y 1869 era demasiado impreciso, y además el legislador nos señala desde que momento se da por consumado el robo.

Esta observación que hace el Legislador de 1896 se encuentra plasmada en la Legislación actual, aunque exactamente igual, pero se puede afirmar que en aquella tuvo su origen.

También podemos apreciar que ya se establece un tabulador para castigar al delincuente de acuerdo con la cuantía de lo robado, cosa que en los Códigos de 1835 y 1869 no se daba, ya que si nos remitimos al texto del primero, nos damos cuenta que solo en su artículo 688 nos dicen que se atenderá al mayor o menor valor real o estimativa de la cosa robada, y que en el texto del segundo, sólo nos señala en su artículo 706 en su fracción I que los jueces tomarán en consideración la mayor o menor miseria del reo, de la persona robada, la mayor o menor facilidad que tenga el ladrón de adquirir honradamente con que subsistir y demás características personales del mismo.

2. 4. -ROBO EN EL CODIGO PENAL DE 1929

En el Código Penal de 1929, el Delito de robo lo encontramos en el Libro Segundo, “**De la Reparación del Daño**”; Título Vigésimo “**Delitos Contra la Propiedad**”; Capítulo I, “**Del robo en general**”; Capítulo II, “**del robo sin violencia**”, y capítulo III, “**del robo con violencia**”.

Este Código agrupó al delito de robo en el Libro segundo, a diferencia del Código de 1871, que lo hizo en el Libro tercero “**de los delitos en particular**”. Es singular esta división, ya que el código de 1929 únicamente contenía dos libros: El primero “**Principios Generales, Reglas sobre Responsabilidades y Sanciones**”, y el Segundo, “**De la Reparación del Daño**”. Sin embargo, el título que ampara al delito en estudio conservó el nombre exactamente igual al código de 1871. Y por último, el código de 1929, también conservó la división del Código de 1871 en robo en general; robo con violencia y robo sin violencia.

Este ordenamiento, definía al robo en general como:

Artículo 1112. - Comete el delito de robo: El que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”

Respecto a la consumación del delito, como ya lo indicamos, en el Código de 1871 se tenía por consumado el delito cuando “**El ladrón tiene en sus manos la cosa robada**”, situación que es

imprecisa, ya que sólo el hecho de tener una cosa en las manos no es criterio para entender que se la ha robado; sin embargo, el Código de 1929, nos aclara un poco más el momento de la consumación, expresando:

“Artículo 1114. - Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella”.

Al indicar **“El ladrón tiene en su poder”**, ya no se está hablando de un apoderamiento de la cosa, lo cual es un elemento del delito de robo.

A diferencia del ordenamiento de 1871, este Código establece respecto al robo entre cónyuges, que no vivían bajo el régimen de comunidad de bienes; y con relación al robo de un ascendiente contra su descendiente o de éste contra aquél, se sancionará el robo únicamente a petición de parte ofendida y si a este delito se acompaña, precede o sigue algún otro hecho que constituya un delito, únicamente se sancionará éste. Estableciéndolo de la siguiente manera el Código de 1929:

“Artículo 1118. - El robo cometido por un cónyuge contra el otro si no vive bajo el régimen de comunidad de bienes, Por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por éste contra aquél, no produce responsabilidad penal contra dichas personas, a no ser

que lo pida el ofendido.

Pero si procediere, acompañare o se siguiere al robo algún otro hecho que sí sólo constituya un delito, se aplicará la sanción que por éste señale la ley”.

También este código va a distinguir entre la violencia física y la moral, exactamente igual que el código de 1871, como se ha mencionado anteriormente.

2.5. - ROBO EN EL CODIGO PENAL DE 1931

El delito de robo en este Código, se encuentra en el título Vigésimo Segundo, **“Delitos contra las personas en su patrimonio”**; en el Capítulo I, **“robo”**.

Este ordenamiento trata de manera muy distinta al delito de robo simplemente ubicándolo en un único capítulo, en el que agrupa tanto el robo sin violencia como el robo con violencia, a diferencia de los códigos anteriores, en los que les dedicaba un capítulo entero para cada uno.

En este sentido, el código de 1931 define al delito de robo de la siguiente manera:

“Artículo 367. - Comete el delito de robo: El que se apodera

de una cosa ajena mueble. sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley”.

Respecto a la consumación del delito, el criterio adoptado en este Código es el mismo que se ocupó en el de 1929.

“Artículo 369. - Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella”.

En relación con el robo con violencia, se aumentaba la pena y si el hecho constituía algún otro tipo penal, se utilizaban las reglas de la acumulación:

“Artículo 372. - Si el robo se ejecutare con violencia, a la persona que corresponda por el robo simple, se agregarán de seis meses a tres años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación”.

Así mismo, distingue la violencia física y la violencia moral de la siguiente manera:

Artículo 373. - La violencia de las personas se distingue en física y moral: Se entiende por violencia física en el robo: La fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: Cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo". Originalmente, este Código establecía para el caso de robo entre descendiente contra el ascendiente o de éste contra aquél, que no producía responsabilidad penal sino mediante petición de la parte ofendida, pero si procediere, acompañara o siguiera el robo algún otro hecho que por sí sólo constituía un delito, se aplicaba la sanción que para éste, señala la Ley (Art. 377).

También se considera al hecho de que alguna persona haya tomado una cosa ajena con carácter de temporal, sin el consentimiento del dueño o legítimo poseedor, siempre que acredite no haberla tomado para apropiarse de ella, se le impondrán de uno a seis meses de prisión siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello y pagará al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada, como reparación del daño.

CAPITULO III

ANALISIS DEL DELITO DE ROBO.

- 3.1. - CONCEPTO DE PATRIMONIO.
- 3.2. - CONCEPTO DE ROBO.
- 3.3. - BIEN JURIDICO TUTELADO.
- 3.4. - ELEMENTOS DEL DELITO
 - 3.4.1. - EL APODERAMIENTO.
 - 3.4.2. - LA COSA MUEBLE.
 - 3.4.3. - COSA AJENA.
 - 3.4.4. - APODERAMIENTO SIN DERECHO.
 - 3.4.5. - SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDA DISPONER DE ELLAS CON ARREGLO A LA LEY.
 - 3.4.6. - EL ANIMO DE APROPIACIÓN Y EL PROBLEMA DE LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DE LA ANTIJURICIDAD.
- 3.5.- LA VIOLENCIA EN EL ROBO.
 - 3.5.1.- ROBO ORDINARIO O SIMPLE Y CALIFICADO.
 - 3.5.2.- FIGURAS EQUIPARADAS.
 - 3.5.2.1.- EL ROBO DE FLUIDOS.

3.5.3.- PENALIDAD.

3.5.3.1. CÓDIGOS DE APARENTE PENALIDAD RIGIDA.

3.5.3.2. LA POSICIÓN DE LA SUPREMA CORTE.

3.5.3.3- CRITERIOS DE CUANTIFICACIÓN

3.1. - CONCEPTO DE PATRIMONIO.

El delito de robo ha sido encuadrado dentro de los delitos patrimoniales, por ellos consideramos necesario hacer un estudio del patrimonio que como bien se constituye el bien jurídico a tutelar por parte de la norma penal.

La mayoría de los penalistas coinciden en señalar que el concepto de patrimonio es de origen civilista, entendiéndose por éste como "La universalidad de derechos y obligaciones de índole económica y estimación pecuniaria, perteneciente a una persona".

En materia penal, el concepto de patrimonio tiene otro sentido, a este respecto resulta oportuno el valioso comentario de Don Mariano Jiménez Huerta al señalar: "Que la común privativa considera que en la noción de patrimonio, entran sólo las cosas o

derechos susceptibles de ser valorados en dinero, la tutela penal del patrimonio se extienden también aquellas cosas que no tienen valor económico”.⁶

Por ello tanto el Código Penal del Distrito Federal como el de Veracruz, clasifican al delito de robo dentro de los delitos patrimoniales porque con ello se especifica objetivamente el bien jurídico tutelado como el interés del titular de ese bien jurídico, es decir, en los delitos contra el patrimonio no sólo se ataca el derecho de posesión y aún la tenencia de una cosa.

Por su parte el tratadista Francisco González de la Vega nos dice al respecto: "Los bienes jurídicos protegidos a través de la represión penal son todos aquéllos derechos de las personas que puedan ser estimables en dinero, o sea, que formen su activo patrimonial, ya que el patrimonio es el conjunto de derechos y de cargas de una persona, apreciable en dinero. " Agrega" El robo que en esencia es el apoderamiento ilícito no consentido de una cosa ajena, mueble, puede cometerse no sólo en perjuicio del posible propietario, sino de cualquier otro tenedor de derechos patrimoniales sobre la cosa que recae el delito; por ejemplo: Los poseedores a título propio, Los usufrutuarios legales o contractuales, etc.”.⁷

3.2. - CONCEPTO DE ROBO

⁶ JIMENEZ HUERTA, MARIANO, Derecho Penal Mexicano, Ed. Robledo México 1970 Tomo IV, p. 11

⁷ GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano, "Los Delitos", 28 a, ed. Porrúa, S. A. México 1996 p. 153

El delito de robo se encuentra contemplado dentro de los ilícitos cometidos con mayor frecuencia en nuestro estado.

“La palabra “robo” proviene del latín rapere que significa quitar lo ajeno “.⁸

Podemos decir que en el lenguaje común, es quitarle o despojar a alguien de alguna cosa. Antiguamente usaban la palabra rapiña, para distinguir al robo con violencia, del hurto, que era el apoderamiento con ausencia de la misma.

En nuestro derecho existe el robo, independientemente de si hay violencia o no, tomándose en cuenta ésta, solamente como agravante del delito en cuestión, el cual es definido por el Código Penal en el Estado de Veracruz de la siguiente manera.

“ Al que se apodere de una cosa total o parcialmente ajena, mueble, sin consentimiento de quien pueda disponer de la misma conforme a la ley.”⁹

Cabe afirmar, que de esta definición, se desprenden los siguientes elementos que a continuación señalaremos:

⁸ ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, Ed Espasa, Calpe, Madrid, España p 1037

⁹ CODIGO PENAL Y DE PROC PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Ed Cajica, Puebla, Puebla, 1996 art. 173

1. - Una acción de apoderamiento.
2. - De una cosa ajena.
3. - Que sea mueble.
4. - Que el apoderamiento se realice sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella conforme a la ley.
5. - Con animo de dominio, uso o lucro.

Al hacer referencia al primer elemento, autores como Raúl F. Cárdenas, sostienen que en este primer elemento se encuentra una característica subjetiva contenida en el verbo mismo que expresa la acción de apoderamiento "Que es el acto por el cual una persona toma una cosa que no tiene y la quita de la tenencia del propietario"¹⁰

En cambio Cárdenas Arizmendi, afirma que: "implícito en la palabra apoderamiento, se encuentra el elemento de carácter subjetivo, que es el ánimo del sujeto de tomar la cosa y hacerla ingresar en una esfera de vigilancia y para poder conducirse en ella como si fuera su dueño. ¹¹

¹⁰ CARDENAS F. RAUL, Derecho Penal Mexicano del robo, México, 1997 Ed. Porrúa México 1997 p. 104

¹¹ CARDONA ARIZMENDI, ENRIQUE, Apuntamientos de Der. Penal, 2da. Ed Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1977, p. 217

Por lo tanto, apoderarse de una cosa para nosotros es apropiarnos de algo que no nos pertenece y hacerlo entrar en nuestro patrimonio.

En el robo, la cosa no se entrega voluntariamente al autor, éste va hacia ella, la toma y la arranca de la tenencia del propietario o detentador legítimo.

La noción de apoderamiento en el delito de robo se limita a la acción de aprehender directa o indirectamente la cosa, ejerciendo sobre ella un poder de hecho.

La aprehensión puede efectuarse por cualquier medio señala Raúl Carranca y Trujillo, "éste puede ser personal e inmediato (aprehensión manual) mediato (exigida a un tercero que la verifique materialmente), por medio de cosas inanimadas o utilizando amaestrados para transportar la cosa del lugar en que se encuentra a mano del agente."¹²

En el delito de robo se tutela el patrimonio, dicho de otra manera, las cosas muebles que lo integran, no abarcan las que han sido abandonadas y que por éste motivo han salido del ámbito patrimonial.

La tercera característica es que la cosa, objeto de

¹² CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, Y CARRANCA Y RIVAS RAUL, Cód. Penal Anot., Ed. Porrúa, Méx. 1971 3a ed. art. 367

apoderamiento sea mueble, palabra que puede tener diversos significados, si se examina desde el punto de vista material son muebles las cosas que pueden ser transportadas de un lugar a otro sin que se altere su sustancia, pero si se les observa desde el punto de vista del derecho privado, "son aquellos bienes determinados por la ley como si las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en acción personal", asegura Francisco González de la Vega.¹³

Por lo anteriormente expuesto, hace hincapié el referido autor en que: "Todos los bienes corpóreos de naturaleza intrínseca transportables pueden servir de materia en la comisión de un robo".¹⁴

La cualidad de la cosa que trasciende a la consideración penalista para perfilar la posible existencia del delito de robo, radica pues, en "su potencial movilidad aún cuando para lograrla el sujeto activo tuviere previamente que separarla del bien inmueble a que estuviere unida".¹⁵

El apoderamiento de la cosa mueble, debe ser además sin consentimiento, como lo describe el tipo penal en el cuarto elemento del que consta el antes mencionado, es decir, en contra de la voluntad de la persona que es dueña del objeto; por último tenemos

¹³ GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, Derecho penal Mexicano, "Los delitos" 28a ed. Porrúa, México 1996 p 172

¹⁴ GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, Derecho penal Mexicano, "Los delitos" ed. Porrúa, México 1992 p 174

¹⁵ JIMENEZ HUERTA, MARIANO, Derecho Penal Mexicano, Ed. Libros de México, 1963 p.46

al quinto elemento que es el ánimo de dominio, uso o lucro, en este cabe mencionar que cuando una persona realiza un apoderamiento se pueden presentar dos situaciones: Que lo realice con el ánimo de apropiárselo, o bien solamente para usarla de manera temporal, en el primer caso se habla del delito de robo en general, y en el segundo robo de uso.

Dentro de los delitos patrimoniales el robo es el delito más frecuente debido ante todo a la facilidad de ejecución, sobre todo en su fase más primaria de exteriorización, las que según Don Mariano Jiménez Huerta puede quedar perfeccionado por un único acto: remover la cosa ajena con intención de lucro.

En algunos países como Italia, se distingue entre Hurto y Rapiña, en que en este último concurre la violencia o las amenazas.

En España, el robo se configura empleando violencia sobre las personas o mediante el empleo de la fuerza en las cosas y en el hurto esto se lleva a cabo sin la concurrencia de ninguna de esas formas.

Ni el Código Penal del Distrito Federal ni el de Veracruz, admiten esa forma dual típica que establecen las legislaciones anteriormente señaladas, ya que la circunstancia del empleo de la violencia sobre las personas o sobre las cosas, tienden a agravar la

penalidad del robo, al considerarlo como robo calificado, e inclusive en la legislación penal de Veracruz en esa hipótesis, el delito de robo es considerado como delito grave de acuerdo al artículo 13 de ese ordenamiento y por lo tanto el autor de dicha conducta típica no alcanza el beneficio de la libertad provisional bajo caución contenida en el artículo 20 de la Constitución General de la República.

Compleja es, indiscutiblemente, la estructura típica del delito de robo contenido en el artículo 367. "Comete el delito de robo – afirma el indicado artículo -: El que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley". En este cuadro típico se contienen elementos de muy diversa naturaleza, pues además de aquellos que son descriptivos del comportamiento fáctico "apoderamiento de una cosa...mueble", se comprenden otros también de naturaleza superabundante normativa, v.g., "sin derecho y sin consentimiento de la persona que podía disponer de ella (de la cosa) con arreglo a la ley"; e incluso en alguno de aquellos caracterizados como de fáctica descripción – apoderamiento – hallanse insitas inequívocas vivencias del elemento subjetivo o finalístico que se enseñoorea de toda la conducta.

Los Códigos de Aguascalientes (368), Baja California Sur (159), Campeche (331), Coahuila (336), Colima (333), Chihuahua (349), Chiapas (230), Jalisco (233), México (245), Morelos (361), Nayarit (333), Oaxaca (352), Puebla (349), Querétaro (337), San Luis

Potosí (387), Sinaloa (332), Tabasco (348), Tlaxcala (285), Tamaulipas (352), siguen el texto del artículo 367 del ordenamiento de 1931.

Contienen modificaciones los Códigos de:

a) Baja California: “Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena, mueble, con ánimo de apropiársela sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella” (art. 318).

b) Durango: “Comete el delito de robo quien se apodera de una cosa mueble, ajena, sin derecho, con ánimo de apropiársela y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella”. (Art. 183).

c) Guanajuato: “Comete el delito de robo quien se apodera de una cosa mueble, ajena y sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella” (art. 265).

d) Hidalgo: “Comete el delito de robo, quien se apodera de una cosa mueble, sin derecho o sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley” (art. 322).

e) Michoacán: “ Comete el delito de robo quien se apodera de una cosa mueble, ajena y sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella “ (art. 299).

f) Sonora: “ Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley “ (art. 294).

g) Veracruz: al que se apodere de una cosa total o parcialmente ajena, mueble, sin consentimiento de quien puede disponer de la misma conforme a la ley, con ánimo de dominio, lucro o uso, se sancionará...”(art.173).

h) Nuevo León: “Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa, mueble ajena” (art. 366).

i) Yucatán: “ Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena, mueble, sin derecho o sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley “(art. 338).

j) Zacatecas: “Comete el delito de robo quien se apodera de una cosa mueble, ajena, y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella “ (art. 350).

k) Quintana Roo: “Comete el delito de robo quien se apodera de una cosa mueble, ajena, y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella “ (art.211).

l) Guerrero: “Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena, mueble, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley “ (art.337).

Para que pueda considerarse responsable al sujeto, del delito de robo, debe apoderarse de la cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento, apropiarse de ella cuando tiene sobre la misma una detentación subordinada u obtenerla por medio de la violencia física o moral.

El artículo 367 del Código Penal del D.F. señala: “Comete el

delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la Ley" ¹⁶

Por su parte el artículo 173 del Código Penal de Veracruz, establece: "Al que se apodere de una cosa total o parcialmente ajena, mueble, sin el consentimiento de quienes puedan disponer de la misma conforme a la ley, con animo de dominio, lucro o uso, se sancionará de la siguiente manera..."¹⁷ Como se observa ambas disposiciones contienen en esencia los mismos elementos, los cuales analizaremos a lo largo de este trabajo de investigación documental.

3.3. - BIEN JURIDICO TUTELADO

A decir de Don Mariano Jiménez Huerta, "La tutela penal se proyecta rectilíneamente sobre aquellas cosas de naturaleza mueble que integran el acervo patrimonial, en tanto en cuantas dichas cosas muebles estén en poder del titular de dicho patrimonio. Continúa señalando dicho autor que en el delito de robo el alcance de la tutela penal abarca ampliamente toda posesión, esto es, todo poder de hecho que el sujeto pasivo tenga sobre cualquier cosa mueble que le interesa conservar".¹⁸

¹⁶ PENAL PARA EL D F EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, Ed Delma, México 1996, p 166

¹⁷ CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Ed. Cajica, Puebla, Puebla, 1996 art 173

¹⁸ JIMENEZ HUERTA, MARIANO, Derecho Penal Mexicano, Ed Libros de México, 1963 p. 24-25

3.4. - ELEMENTOS DEL DELITO

Al llevar a cabo el estudio de este tema, consideramos necesario aclarar que algunos tratadistas le denominan de diferentes manera. Así Don Francisco González de la Vega les distingue como elementos materialistas y normativos del delito de robo. Por su parte Don Mariano Jiménez Huerta utiliza el término requisitos del tipo, aunque la corriente moderna suele llamarlo como elementos del tipo.

3.4.1. - EL APODERAMIENTO

Se ha cuestionado si el primer elemento objetivo del delito de robo lo constituye la conducta o si con ello se hace alusión a un hecho material conformado no únicamente por la conducta sino con un resultado material y el nexo de causalidad entre aquella y ésta.

La mayoría de los autos coinciden en señalar que la acción típica en el robo se expresa en la ley con el término "apoderarse o apoderamiento". A este respecto Don Francisco González de la Vega considera que el elemento principal del delito es el apoderamiento.

Por su parte Don Francisco Pavón Vasconcelos opina: "El término apoderamiento expresa la acción del sujeto, es decir, el movimiento corporal voluntario de aprehender y sustraer la cosa de la potestad dominical de su titular y no la acción y un resultado material concreto integradores de un hecho de naturaleza causal, en

el cual la actividad humana sea condición".¹⁹

A este respecto Don Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas nos dicen: "apoderamiento es la aprehensión de la cosa por la que se entra en posesión o sea que se ejerce sobre ella un poder de hecho".²⁰

En este sentido el artículo 179 del Código Penal del Estado establece: "Para la aplicación de las sanciones, se tendrá por consumado el robo aún cuando el ladrón abandone la cosa robada o lo desapoderen de ella".

Del tipo penal del delito de robo, el núcleo es el verbo que describe la acción incriminable catalogados como uninucleares por ser una sola la acción para ejercitarse para que el tipo se integre. La idea de apoderamiento ha sido ampliamente explorada por los técnicos y la jurisprudencia ha aceptado que por apoderamiento debe entenderse la atracción de la cosa en virtud de un proceso material. La cosa puede estar dentro de la esfera material del activo, entendiéndose por tal un ámbito dentro del cual puede el sujeto ejercitar actos también de carácter puramente objetivo sobre la cosa mueble, pero a menos que quien deviene activo tenga la posesión derivada del objeto sobre el que recaerá su conducta, la proximidad del mismo carece de trascendencia y la acción de apoderamiento

¹⁹ PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, Comentarios de Derecho Penal, Ed. Porrúa, México 1980 p. 26

²⁰ CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL, "Código Penal Anotado", Ed. Porrúa, México 1971 3ra. Ed. P. 905

será constitutiva de robo, si es que se da los demás elementos del tipo. Lo anterior se hace notar para zanjar de una vez por todas la discusión referente a cual es el delito que se comete cuando teniendo el autor dentro de su esfera material la cosa, se la apropia o la utiliza en beneficio suyo o la entrega a otra persona, con frecuencia se afirma que por el hecho de tener el activo dentro de su esfera material la cosa, el delito que se comete es el de abuso de confianza y no el de robo. Una buena técnica debe distinguir entre la mera detentación del objeto y la posesión derivada; si la cosa se recibió en virtud de un acto jurídico que en forma directa o inmediata tuvo por objeto la cosa mueble y solo en forma colateral una conducta determinada de quien deviene activo, se estará entonces en presencia del abuso de confianza; en los demás casos se tratara del delito de robo.

De lo anterior se concluye que les asiste la razón legal a dichos tratadista, ya que efectivamente el término apoderamiento se refiere a la conducta positiva desplegada y no al resultado de la misma.

3.4.2. - LA COSA MUEBLE

El vocablo es de los más complejos, pues tiene diversos significados. desde el punto de vista del derecho la cosa se elabora sobre el concepto de bien.

El penalista Mariano Jiménez Huerta señala: "cuando la ley penal habla de cosa, emplea el vocablo no sólo en su significado material, sino también jurídica, esto es, provisto de atributos necesarios para indicar un bien".²¹

Don Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas comenta: "Por cosa se entiende un objeto corporal susceptible de tener un valor, el cual no debe ser necesariamente económico, pudiendo ser documental o meramente moral o afectivo; por ejemplo : una carta tiene un valor estimativo y sentimental como autógrafo que puede probar un hecho ante los tribunales".²² Las cosas pueden ser sólidas, líquidas o gaseosas, sobre el fluido eléctrico, entendiendo como cosa susceptible de apropiación.

A este respecto Cuello Calón, citado por Don Francisco Pavón Vasconcelos opina que la cosa sustraída ha de tener algún valor. La sustracción de las cosas sin algún valor económico pueden constituir delito si posee un valor de afección para su propietario, aún cuando no sea de carácter económico.

Ricardo C. Nuñez, también citado por el autor anteriormente señalado comenta que el apoderamiento debe recaer sobre una cosa

²¹ JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano, Ed. Libros de México, 1963 p. 36.

²² CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL, Código Penal anotado, Ed. Porrúa, México 1971 3ra. E.d. p. 906.

mueble y en el ámbito de la ley penal, es el criterio de la transportabilidad del objeto el que debe servir para fijar el concepto de cosa mueble. La doctrina coincide en que cosa mueble para los efectos penales, es todo objeto material o corporal de naturaleza movable, es decir, que puede ser transportado de un lugar a otro. En relación con la expresión legal "mueble" habrá de entenderse que comprendidos dentro de la ley deben catalogarse como tales aquellos que puedan desplazarse, independientemente de que formen parte o sean en sí mismos inmuebles por destino.

3.4.3. - COSA AJENA

Don Mariano Jiménez Huerta, precisa "La cosa mueble, objeto material del delito de robo ha de ser ajena denota ésta expresión que ha de pertenecer a un patrimonio del que es titular una persona extraña al sujeto activo del delito".²³

Don Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas, a este respecto comentan: " Es ajena la cosa que no pertenece al agente y si pertenece a alguien", aspecto negativo y positivo de concepto de alienidad de la cosa. Al derecho penal le interesa al aspecto positivo: El robo quien se apodera de Res Nullius (p.e., El cazador de

²³ JIMENEZ HUERTA, MARIANO, Derecho Penal Mexicano, Ed. Libros de México, 1963 p.44

animales selváticos o bravíos, o sea, sin dueño), o de Res Derecitate, de bienes mostrencos, o sea, abandonados y sin dueños.²⁴

A decir de Don Francisco González de la Vega "Nadie puede robarse a sí mismo; nadie puede cometer un robo en bienes propios"; estas conclusiones son evidentes a pesar de que en el mismo capítulo de robo, la fracción I, del artículo 368 sanciona la disposición o destrucción de una cosa Mueble, ejecutada por el dueño, si la cosa se encuentra dada en prenda o en ciertos depósitos obligatorios; pero este atentado cometido por el dueño en sus propios bienes no es propiamente un robo, sino como se expresa en el encabezado del precepto que la define, un delito que se equipara al robo y se castiga como tal.

La locución "cosa ajena" empleada por la ley al tipificar el robo sólo puede tener una interpretación racional: La de que la cosa objeto del delito no pertenezca al sujeto activo. Para que se dé por comprobado este elemento normativo es imprescindible del robo, basta que se demuestre por cualquiera de los sistemas probatorios procesales que el objeto mueble materia de la infracción no pertenece al autor.²⁵

²⁴ CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL, Código Penal anotado, Ed. Porrúa, México 1971 3ra E d p 906

²⁵ GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano, "Los delitos" E d. Porrúa, México 1992 p 174-175

Para Cuello Calón, es cosa ajena la que al momento del hecho, es propiedad o está en posesión conjuntamente de la persona a la que sustrae.

Ricardo C. Nuñez, citado por Don Francisco Pavón Vasconcelos comenta: "Para que una cosa sea ajena se requiere:

I.- Que el autor de la sustracción no sea el dueño de la totalidad de la cosa; II.- Que debe la cosa encontrarse en la posesión de alguien y III.- Que la cosa hurtada no debe encontrarse en la posesión del autor", agregando que no se encuentra en poder de una persona:

- a).- La Res Nullius;
- b).- La Res Derelictae (Cosas abandonadas) y
- c).- "Las cosas perdidas".²⁶

El Código Penal de Veracruz, en su Artículo 174, regula la circunstancia de que el activo se apodere de una cosa perdida, condicionándola a la intención de dominio, lucro o uso, estableciendo una sanción de un mes a cinco años de prisión y multa hasta cincuenta veces el salario mínimo.

Por su parte el Artículo 173 del mismo ordenamiento se refiere al carácter total o parcialmente ajeno de la cosa material del robo, por lo cual adopta el criterio señalado por el autor antes mencionado.

²⁶ PAVON VAZCONCELOS, FRANCISCO, Comentarios de Derecho Penal, Ed Porrúa, México 1980 p 48

Lo anterior tiene su fundamento en que en la copropiedad el copropietario tiene derecho sobre la totalidad de las cosas en la parte alícuota que le corresponde, no lo es menos quien la totalidad de la misma, existe otra parte que le es ajena y de la cual carece del poder de disposición, explicándose así jurídicamente el porque de las limitaciones impuestas por la ley en el ejercicio del derecho de copropiedad.

En este sentido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para la existencia del delito de robo, no es preciso que la cosa robada sea propiedad de la persona que funge como acusadora, sino que es bastante que no sea de la propiedad del acusado.

También dicho tribunal ha establecido que los bienes perdidos o abandonados, su falta de entrega, no integran el delito de robo.

3.4.4. - EL APODERAMIENTO SIN DERECHO

Tanto Francisco González de la Vega como Mariano Jiménez Huerta, coinciden en señalar que este elemento es innecesario y en cierto sentido resulta tautológico, ya que la antijurídica es un elemento integrante general de todos los delitos cualquiera que sea su especie y que va implícito en ellos, puede en esas condiciones si nos refiriéramos por ejemplo al homicidio se tendría que señalar al que sin derecho prive de la vida a otro.

Don Mariano Jiménez Huerta expresa: “La frase sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de la cosa con arreglo a la Ley, es uno de los casos en que se actúa **sin derecho o antijurídicamente**”.²⁷

Sin embargo, la referencia del Artículo 367 a decir de Don Francisco Pavón Vasconcelos, contiene un elemento normativo que el juzgador en todo caso tiene que valorizar su alcance, haciendo uso necesariamente de los conceptos extraídos de la ley.

También en ese sentido se conduce Don Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas, al señalar que el elemento sin derecho es un elemento normativo del injusto. No es ilegítimo el apoderamiento si se efectúa en ejercicio de un derecho o en el cumplimiento de un deber legal y nos señala como ejemplo el apoderamiento que resulta cuando el ejecutor de una resolución del departamento de prevención social, en cumplimiento de una sentencia judicial que condena al pago de la reparación del daño o de la multa, se apodera de bienes del delincuente.

Nuestro Código Penal de Veracruz, no contiene este elemento normativo, pues amén de que el Legislador consideró implícito en él la antijuricidad, pues actuar sin el consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa con arreglo a la ley, es uno de los casos

²⁷ JIMENEZ HUERTA, MARIANO, Derecho penal Mexicano, Ed. Libros de México, 1963, p. 54

en que se actúa **sin derecho o antijurídicamente**.

3.4.5. - SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDA DISPONER DE ELLAS CON ARREGLO A LA LEY.

Don Francisco Pavón Vasconcelos considera que este elemento resulta innecesario y que no todas las legislaciones aluden al en su texto, ya que resulta evidente que si el dueño de una cosa mueble presta su consentimiento para que otro se apodere de ella, no se configura dicho ilícito, claro, que la validez de dicho consentimiento está condicionado a que se hubiese otorgado antes o simultáneamente al apoderamiento, mediante una inequívoca manifestación expresa o tácita de la voluntad del titular del bien jurídico, ya que la manifestación del inculpaado de que por error tomó la cosa es intrascendente y en el caso de que afirme de que se apoderó de la cosa con el consentimiento de la persona que podía disponer de ella con arreglo a la ley, debe probar tal circunstancia.

La ausencia de consentimiento del titular del objeto es un elemento de carácter subjetivo que describe un estado de ánimo del pasivo del delito. En este caso tiene aplicación el principio doctrinario de que el consentimiento del interesado determina una atipicidad o una ausencia de antijuridicidad si es que su ausencia se describe jurídicamente disponibles, respectivamente; así como el

robo la como elemento del tipo o que recaiga sobre bienes ausencia de consentimiento del interesado se describe como elemento del tipo, su presencia determina una atipicidad; en cambio, en delito como despojo, al recaer la conducta del activo sobre el hecho material de la ocupación del inmueble, el consentimiento del pasivo determinara una justificante, a que la ocupación es una situación jurídicamente disponible.

El Código Penal de Veracruz, si hace referencia a este elemento del tipo que se analiza, por ello creo oportuno señalar los comentarios que hace Don Francisco González de la Vega.

La acción de apoderamiento sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley; puede manifestarse en tres diversas formas, según los procedimientos de ejecución empleados por el autor a saber:

a).- Contra la voluntad libre o expresa del pasivo de la infracción, lográndose el apoderamiento por el empleo de la violencia física o moral contra la víctima.

b).- Contra la voluntad indudable del pasivo, pero sin el empleo de violencias personales como en el caso de que la víctima contempla el apoderamiento sin poderlo impedir.

c).- En ausencia de la voluntad de la víctima, sin conocimiento ni intervención de este, cuando el robo se comete furtiva o subrepticamente.

3.4.6. EL ANIMO DE APROPIACION Y EL PROBLEMA DE LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DE LA ANTIJURIDICIDAD.

Hay una situación característica en el robo a la que debe hacerse mención ineludiblemente; se trata del ánimo de apropiación que debe existir en el activo en relación con la cosa mueble, pues si dicho ánimo no existiera no se integrara el delito. En efecto, imagine el caso de la doméstica que no obstante ordenes expresas en contrario, toma un objeto mueble, pero lo hace únicamente para hacer la limpieza correspondiente; por supuesto que hubo la atracción de la cosa en virtud de un proceso material que la cosa era mueble y que formalmente se dieron los demás supuestos del tipo, pero al no existir ánimo de apropiación no puede afirmarse que la doméstica haya cometido un delito.

El ánimo de apropiación debe considerarse como elemento subjetivo de la antijuridicidad; su característica fundamental es que mediando dicho ánimo la aprehensión de la cosa se vuelve antijurídica y su ausencia determina lo que podrá llamarse carácter incoloro de la acción, jurídicamente hablando.

Los elementos subjetivos de la antijuridicidad llamados también elementos subjetivos del injusto, son situaciones de orden anímico que determinan la ilicitud de una acción, por primera vez se ocupó del tema Helmuth Mayer y con posterioridad se ha escrito a

propósito del tema con mas o menos fortuna. Para dar una idea clara sobre el tema se recurre en todo tiempo al pasaje de Goethe en su obra inmortal sobre Fausto: el doctor Fausto aconsejado por Mefistófeles examina a Margarita con ánimo lúbrico; el examen resulta antijurídico. Si Fausto al examinar a Margarita lo hace sin ánimo lúbrico su conducta es lícita. Obsérvese como en cualquiera de los dos casos la conducta de Fausto considerada en su aspecto puramente externo es siempre la misma; sin embargo será jurídica o antijurídica según que este ausente o presente el ánimo de Fausto sobre lubricidad. No deben confundirse los elementos subjetivos del injusto con el problema de la culpabilidad. En el ejemplo propuesto el ánimo de Fausto resulta elemento subjetivo de la antijuridicidad cuando sirve de prisma a través del cual se contempla la fase externa de la acción; en cambio, si dicho ánimo en vez de servir de prisma para valorar la conducta es el objeto de la valoración, será entonces el objeto del juicio de reproche a la fase interna y el problema se desplaza hacia el terreno de la culpabilidad. Se diría que un determinado estado anímico es el elemento subjetivo del injusto cuando sirve de medio para valorar la fase externa de la acción; en cambio, si en vez de servir de medio para la valoración, es objeto de la misma, habremos entrado al ámbito de la culpabilidad. En el ejemplo de la doméstica que toma un objeto contraviniendo órdenes expresas si la conducta se hace con ánimo de apropiación, se vuelve antijurídico; ese ánimo valorado en si integrase el dolo; en cambio, siendo el medio para la valoración del acto de tomar la cosa mueble se convierte en elemento subjetivo de la antijuridicidad.

El ánimo de apropiación no esta dentro de la descripción legal, pero ello no significa que al afirmar su ineludible presencia, sé este incorporando una idea técnica y se trate de complementar el tipo. Hay una base legislada de la cual se desprende que el ánimo de apropiación debe de estar presente para que el delito de robo se cometa y es el artículo 380 del Código Penal del Distrito Federal que en su parte relativa dice: “al que se le imputara el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legitimo poseedor y que acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán...” obsérvese que al establecer un régimen distinto al del robo cuando el ánimo del activo al aprehender la cosa no fue de apropiación, implícitamente se afirma que el ánimo en cuestión debe estar presente en el delito de robo. Cabe manifestar que si el sujeto toma una cosa para venderla obviamente que sé esta comportando en relación con ella como si fuera su dueño y la venta que haga debe considerarse como el agotamiento del robo cometido.

3.5. - LA VIOLENCIA EN EL ROBO.

Al respecto haremos mención a lo previsto por el artículo 372 del Código Penal del Distrito Federal, situando que en nuestra legislación penal local corresponde al contenido de la fracción II inciso a). del artículo 176, en donde encontramos que “si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple

se agregaran de seis meses a tres años de prisión. Si la violencia constituye otro delito se aplicaran las reglas de la acumulación”.

Disposición que debe relacionarse con las dos siguientes contenidas en el artículo 373 del código señalado en primer termino, donde se establece que “ La violencia a las personas se distingue en física o moral “.

Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: “cuando el ladrón amaga a una persona con un mal grave presente o inmediato capaz de intimidarla”.

En el artículo 374 del ordenamiento en consulta se establece que “para la imposición de la sanción se tendrá también el robo como hecho con violencia:

I.- Cuando esta se haga a una persona distinta de la robada que se halle en compañía de ella, y

II.- Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado”.

Teniendo en cuenta las disposiciones transcritas estamos en condiciones de afirmar que la fuerza material que se ejercita sobre la

persona en cuyo poder se encuentra la cosa materia del delito es lo que constituye la violencia que califica, agravando la comisión delictiva.

En virtud del contenido del artículo 373 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mantiene el criterio de que el Código Federal y aquellos que siguen su pauta comprenden únicamente la violencia en las personas y no en las cosas. Precisamente el contexto del primer apartado del artículo 373 ha servido de base para sostener una postura conforme a la cual debe entenderse que también capta el código la violencia en las cosas sobre todo sobre todo si se atiende a los antecedentes históricos. El hecho de que no se aluda expresamente a la violencia en las cosas no impide afirmar que se la capta cuando se recurre a la fuerza física ejecutada para lograr el apoderamiento, ya sea para desprender el objeto materia del delito o para llegar hasta donde el mismo se encuentra. La posición de la Sala Primera de la Corte es en el sentido de negar que conforme al Código Federal puede sancionarse en forma agravada un apoderamiento con violencia en las cosas dentro de las dos hipótesis apuntadas, y sostiene dicho Cuerpo Colegiado, que como la violencia integra el delito de daño en propiedad ajena, no puede recalificarse el medio considerándolo por una parte motivo de agravación de la pena y por la otra constituye de un delito diverso.

Puede opinarse en contra de la razón de ser de la calificativa

mencionada en el párrafo anterior, ya que se encuentra en el hecho de que el activo, además de apoderar se la cosa, lo haga con violencia ocasionando daños en propiedad ajena, entonces diríase que se tiene en cuenta la peligrosidad que revela el sujeto y que obviamente es mayor en quien recurre a la violencia. Conforme a la terminología tradicional existe el robo simple y el robo calificado; con ello se significa el robo que tiene una penalidad que se determina atento al monto del objeto material del delito únicamente, y robo en el que la sanción se agrava aumentándola de acuerdo con situaciones particulares, agregándose a la pena que corresponde imponerse por el valor de lo robado otra sanción que la propia ley establece.

Puede afirmarse que las formas agravadas de ejecución del robo tienen como particular razón de ser el medio al que se recurre para la ejecución, las condiciones particulares que entre sí guardan los sujetos, ya sea el activo o el pasivo, y las condiciones especiales del objeto materia del apoderamiento, según al lugar y condiciones objetivas en que se encuentre. Debe sostenerse con estos los criterios que pueden deducirse del régimen legal de agravación de las penas en el delito que nos ocupa, y así nos encontramos: el robo calificado con violencia (medio), el robo cometido por el dependiente en contra de su patrón (situación que entre sí guardan los sujetos) y el robo en lugar cerrado (condiciones objetivas en que se encuentra el objeto materia del delito).

Complementando y resumiendo lo dicho en párrafos anteriores diremos que el hecho de que en el artículo 372 no se aluda expresamente a violencia en las cosas como tampoco halla referencia alguna al respecto e el 373 no impide la afirmación de que dentro del régimen del código penal federal pueda considerarse calificado un robo por violencia distinta de la que se ejercita sobre las personas; en efecto, el 373 establece una distinción de la violencia a las personas distinguiéndola en física y moral y da una interpretación autentica de lo que debe entenderse por cada una; pero semejante disposición lo único que significa, y esta es la opinión de quien esto suscribe, es que al ejecutarse la violencia en las personas pueda ella ser de carácter objetivo (física) y mediante la coacción psicológica, sin que deba por ello afirmarse que al ejercitarse fuerza material para lograr el apoderamiento esté impedido el juez para estimar que el robo se ejecutó con violencia. Es obvio que no pueda ejercitarse fuerza moral sobre las cosas y por eso la ley hace la diferenciación de violencia física y violencia moral cuando se ejercita sobre las personas, y tan es así que en la parte primera del 373 se establece que “La violencia en las personas se distingue en física y moral”, significando que tal división se predica únicamente de la violencia a las personas por implícita oposición a la que se ejercite sobre las cosas. El hecho de que conforme a la parte última del 372, “si la violencia constituye otro delito, se aplicará las reglas de la acumulación”, no significa que desaparezca la calificativa sino que se está en un caso de concurso formal de robo calificado por violencia física en las personas, más el otro delito que integrara la violencia;

así, cuando el ladrón para lograr el apoderamiento de objetos que consigo trae el ofendido, lo golpea en forma tal que le produzca lesiones, estaremos ante un robo calificado por violencia física en las personas, mas un delito de lesiones. No es que se este recalificando la violencia al considerarla como calificativa de robo y como constitutiva de lesiones; La recalificación existe tan solo cuando en virtud de un solo título punitivo se impone una doble sanción. Tal sería el caso en que la violencia material que se utilizara para imponer la cópula en el caso de violación se considera también constitutiva golpes o violencias simples, puesto que en el caso propuesto la violencia en cuestión constituye un elemento del tipo; pero nadie osará afirmar que si tal violencia integra el delito de lesiones e incluso produce la muerte de quien sufre la agresión sexual dejará de haber entonces un concurso si es que el yacimiento sexual, en el caso de privación de la vida se produce antes de la muerte.

Lo importante en relación con la calificativa de violencia es entender que se recurre a ella como medio para lograr el apoderamiento, esto significa que la violencia debe ser preordenada y dirigida específicamente a una finalidad, independientemente que puedan perseguirse otros; así, cuando en camino solitario se recurre a lo que en lenguaje llano se conoce como asalto de quien se sabe lleva consigo una considerable cantidad de dinero y se dispara sobre él privándolo de la vida para que no pueda denunciar a los autores del hecho, habrá robo con violencia más homicidio; en cambio, si

alguien sorprende a su enemigo en lugar solitario y aprovechando la ocasión lo mata y muerto ya registra el cadáver y se apodera de objetos que consigo lleva la víctima, el robo debe considerarse simple ya que la teleología de la violencia era el homicidio y no el apoderamiento, el que se dio como algo contingente.

3.5.1. ROBO ORDINARIO O SIMPLE Y CALIFICADO.

Se ha denominado robo ordinario o simple, al que no se ejecuta con violencia física o moral, y cuya finalidad está prevista en los artículos 173,174,175,177,178 del código penal.

En el Estado de Veracruz se considera robo calificado cuando ocurren las circunstancias previstas en él artículo 176 en sus fracciones I y II.

I.- DE TRES MESES A CUATRO AÑOS DE PRISION, CUANDO:

a).- Lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de este en cualquier otra parte;

b).- Lo cometa un huésped, comensal o acompañante de estos;

c).- Lo realice el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquier otra persona;

d).- Lo cometan los dueños o empleados de empresas a establecimientos comerciales en los lugares en que presten sus servicios al público y en los bienes de los huéspedes o clientes;

e).- Lo cometan los obreros, artesanos, aprendices o discípulos en la casa, taller o escuela en el que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación, oficina, bodega u otros lugares a los que tenga libre acceso con el carácter indicado;

f).- Se aprovechen de las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público; y,

g). - Derogado.

II.- DE CINCO MESES A SEIS AÑOS DE PRISION, CUANDO:

a).- Se efectúa por varias personas;

b).- Se ejecute con violencia físico moral en las personas o en las cosas, o bien se ejerza ésta para proporcionarse la fuga o defender lo robado; y,

c).- Se cometa en lugar cerrado, habitado o destinado para habitación o sus dependencias.

Como puede observarse en el delito de robo las circunstancias antes mencionadas agravan o aumentan la penalidad, ello en virtud de que se lesionan otros bienes jurídicos, como son la libertad y seguridad individual, La violencia en las personas o en las cosas, el allanamiento de morada, etc.

De acuerdo al artículo 13 del Código Penal de Veracruz, considera como delitos graves por afectar los valores fundamentales de la sociedad los siguientes:

"...IX.- El robo previsto en el artículo 173 fracción I, párrafo tercero.- El robo calificado, en los casos a que se refiere la fracción II del artículo 176 en cualquiera de sus Incisos; y el robo tipificado en los artículos 177 fracción II y 178..."

3.5.2.- FIGURAS EQUIPARADAS

Es voluntad de la ley que ciertas conductas que contempladas a través del prisma del artículo 173 del Código Penal del Estado, resultarían atípicas, sean punibles por equiparación a la figura del robo; tal es el caso de las fracciones I y II del artículo 175 del Código antes señalado. En la primera se contemplan: la sustracción de una cosa mueble, ejecutada por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda o depósito decretado por una autoridad o hecho con su intervención o mediante contrato".

En la hipótesis transcrita se pone la sustracción de la cosa porque se vuelve nugatoria la expectativa económica de quien le tenía en su poder. Esa situación aparece clara en el caso de la destrucción (según la fracción I del artículo 368 del Código Penal del Distrito Federal), pero es indispensable aclarar algunas ideas a propósito de la disposición, ya que puede jurídicamente disponerse de alguna cosa sin ejercitar actos materiales; tal será el caso de la venta de cosa entregada en depósito, y nos encontraríamos frente a un concurso de leyes entre la fracción I del artículo 368 y la II del 387 ambos del Código Penal del Distrito Federal, ya que esta última capta la conducta de quien "por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella" y como no se tiene derecho de disponer de la cosa dada en prenda, nos encontramos que una conducta aparece descrita en dos normas y habrá de decidirse cuál es la aplicable.

Así planteado el problema, presenta dificultades aparentemente insalvables, puesto que se trata de dos lesiones perfectamente compatibles ya que ambas afectan el patrimonio. Una solución simplista llevaría a la afirmación del concurso formal de delitos, pero nos encontraríamos con que se estaría rectificando una conducta puesto que en realidad la lesión jurídica se produce tan sólo en perjuicio del comprador ya que no vamos a suponer que el acreedor prendario va a entregar la cosa dada en prenda, y si lo hace, esta voluntariamente renunciando a la misma y como se trata de una

situación jurídicamente disponible desaparecerá cualquier posible implicación penal. En realidad el ejemplo propuesto no es el apropiado, pues cuando la ley habla de disposición de la cosa mueble dada en prenda, capta únicamente la disposición material y no alguna otra; efectivamente hay disposición mediante la venta pero no es esta la situación prevista en el artículo 368 del Código Penal del Distrito pues el mandamiento únicamente se refiere a la disposición que va acompañada de un desplazamiento material que sería el caso de quien tomara la cosa dada en prenda. El ejemplo de la venta se ha puesto intencionalmente para explicar en forma diáfana como la disposición debe ser material y no puramente virtual. Resulta así claro que la lesión jurídica se producirá en perjuicio del acreedor prendario al hacer desaparecer el objeto en el cual finca la seguridad de su crédito.

3.5.2.1.- EL ROBO DE FLUIDOS.

Conforme a la fracción II del artículo 175 del Código Penal del Estado, se equipara también al robo: "el aprovechamiento de energía eléctrica o de algún fluido, sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él ". Como el aprovechamiento en cuestión necesariamente se produce en virtud de un proceso de atracción material, pues requiere ineludiblemente la utilización de conductores, puede afirmarse que la equiparación que hizo con toda propiedad y probablemente pudiera sancionarse el aprovechamiento de energía como robo, sin necesidad de la disposición que se

comenta al considerarse que el aprovechamiento requiere atraer lo que llaman “fluido” mediante los conductores apropiados sean estos cuales fueren.

3.5.3. - PENALIDAD

El sistema de penalidades adoptado por el legislador veracruzano conserva, dentro de ciertos lineamientos el régimen del arbitrio judicial señalando el mínimo y el máximo de la sanción imponible.

En los Códigos llamados de corte clásico existía lo que en el lenguaje doctrinario se conoció como “métrica penal”, sistema conforme al cual la pena era rígida en virtud de la operancia del sistema de atenuantes y agravantes y sobre todo por establecer un aumento determinado a medida que era mayor el importe del valor de la apropiación.

En el sistema del Código Penal del Estado que esta influido hasta cierto grado por los antecedentes históricos del precepto, vemos como dentro de ciertos límites, se sigue conservando la métrica penal, puesto que si el robo es superior a una cantidad determinada hay un mínimo rígido que resulta ser el máximo para el apoderamiento de objetos por valor inferior. Es una cuestión de mera técnica legislativa que probablemente con el correr de los años variará, permitiendo a los jueces un margen que sea relativamente

más flexible.

La penalidad en el delito de robo, la consideramos adecuada a la realidad, ya que tratándose del robo simple, la sanción va de acuerdo al monto de lo robado. Así el artículo 173 del código penal señala:

1. - Si el apoderamiento fuera con ánimo de dominio o de lucro, y el valor de lo robado no excediere de cien veces el salario, con prisión de un mes a cinco años y multa hasta de cien veces dicho salario.

Cuando excediere de cien veces pero no de quinientas veces el salario, la sanción será de tres a siete años de prisión, y multa de doscientas veces el salario.

Cuando excediere de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de hasta de trescientas veces el salario.

Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor de cambio de la cosa robada. Si este no pudiera determinarse o por su naturaleza no fuere posible fijar su valor o cantidad, se aplicará de un mes a cuatro años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.

II.- Si el apoderamiento de la cosa se realizó con ánimo de uso, se impondrá prisión de un mes a tres años y multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo. Además el responsable pagará al ofendido como reparación del daño, el doble del alquiler o arrendamiento de la cosa usada.

Tratándose del robo calificado previsto en el Artículo 176 fracción I, la penalidad es de tres meses a cuatro años de prisión, y en caso de la fracción II, es de cinco meses a seis años de prisión; en ambos casos además de las sanciones que correspondan conforme al Artículo 173 del Código Penal.

Resulta oportuno observar que en la hipótesis prevista en el artículo 173 fracción I, párrafo tercero del Código Penal, por una parte el legislador lo consideró como delito grave, sin embargo se trata de un delito de comisión simple; esto es que no todo delito de robo calificado es grave.

Conforme a la terminología tradicional existe el robo simple y el robo calificado; con ello se significa el robo que tiene una penalidad que se determina atento al monto del objeto material del delito únicamente, y robo en el que la sanción se agrava aumentándola de acuerdo con situaciones particulares, agregándose a la pena que corresponde imponerse por el valor de lo robado otra sanción que la propia ley establece.

Puede afirmarse que las formas agravadas de ejecución del robo tienen como particular razón de ser el medio al que se recurre para la ejecución, las condiciones particulares que entre sí guardan los sujetos, ya sea el activo o el pasivo, y las condiciones especiales del objeto materia del apoderamiento, según al lugar y condiciones objetivas en que se encuentre. Debe sostenerse que son estos los criterios que pueden deducirse del régimen legal de agravación de las penas en el delito que nos ocupa, y así nos encontramos: el robo calificado con violencia (medio), el robo cometido por el dependiente en contra de su patrón (situación que entre sí guardan los sujetos) y el robo en lugar cerrado (condiciones objetivas en que se encuentra el objeto materia del delito).

3.5.3.1.- CODIGOS DE APARENTE PENALIDAD RIGIDA.

Los códigos de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Chihuahua, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa y Tabasco, contienen dentro de su articulado, una disposición que literalmente interpretada hace desaparecer el sistema de arbitrio judicial y que establece una pena rígida sin mínimo y máximo posible cuando el robo excede de cierta cantidad.

Conforme a estas disposiciones y como el texto literal de las leyes es imperativo ya que se utiliza la expresión " se aumentará", resulta que cuando el monto de la apropiación es superior a una cantidad determinada no hay mínimo ni máximo posible.

Desde luego que una directriz legislativa como la consignada en las disposiciones antes señaladas, rompe con el sistema del arbitrio judicial que los propios Códigos a que se hizo alusión establecen en el resto de su articulado. Debe por lo tanto afirmarse que tan solo una técnica legislativa defectuosa y lo que pudiera llamarse la inercia de quienes elaboraron los ordenamientos permitió conservar un sistema superado ya por considerarlo inapropiado.

3.5.3.2.- LA POSICION DE LA SUPREMA CORTE.

En ejecutoria dictada el 8 de agosto de 1968 la Suprema Corte de Justicia de la Nación se abocó ya al problema y al resolver un juicio de garantías en contra de actos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Aguascalientes decidió que, el aumento de un mes por cada cincuenta pesos que excede del apoderamiento de la cantidad de mil pesos, no significa que fatalmente deberá aumentarse el mes de referencia y que deje de existir el mínimo, sino que, a medida que el monto de la apropiación va aumentando, el máximo posible aumenta correlativamente hasta un mes por cada cincuenta pesos o fracción, pero que el mínimo sigue teniendo vigencia; por lo tanto para un robo por la cuantía de dos mil doscientos pesos el máximo será de cuatro años, pero el mínimo sigue siendo el de dos años, para un robo por la suma de seis mil pesos el máximo aplicable es de once años, pero el mínimo sigue siendo el de dos años. Se rompió con la ejecutoria de referencia con

el sistema métrico penal, estimando la corte que en la disposición materia de este fallo debería recurrirse no únicamente al elemento letrístico, sino a los elementos sistemáticos y estableció mediante el precedente, que al retirarse formara jurisprudencia, que no obstante la expresión letrístico de la ley lo único que existe es la fijación progresivamente aumentada del máximo posible, pero sin que ello signifique el establecimiento de una pena única puesto que el mismo que la Ley señala sigue teniendo vigencia.

3.5.3.3.- CRITERIOS DE CUANTIFICACION.

Teniendo en cuenta las directrices ya señaladas y partiendo de la base de que en virtud de la ejecutoria a que se ha hecho mérito, en la totalidad de los códigos de la República existe un mínimo y un máximo relativo atento el valor del objeto del apoderamiento encontramos que la propia ley nos da la pauta a seguir “para estimar la cuantía del robo” al consignar que se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento. La directriz legal debe entenderse significando que el valor de lo robado se determinara de acuerdo con lo que los economistas llamarían su valor de cambio que coincide generalmente con lo que en el lenguaje común se conoce como valor comercial; Ello es, el valor del objeto del apoderamiento debe determinarse teniendo en cuenta lo que en sentido económico significa, hecha abstracción de cualquier otro criterio a menos que “no fuere estimable en dinero o por su naturaleza no fuere posible fijar su valor”, y en ese caso el régimen

de penalidad es distinto y único, señalándose como mínimo el de tres días de prisión y cinco años el máximo.

Cuando la ley habla de objeto no estimable en dinero o que por su naturaleza no fuere posible fijar su valor se refiere a cosas muebles que no teniendo un valor de cambio y que si bien es cierto dentro de un círculo reducido pueden alcanzar alguno, están fuera de lo que puede llamarse el mercado; ello es, son objetos que no todas las personas aceptarían como representativas de un valor económico. No debe de confundirse el caso de objeto cuyo valor no puede fijarse atenta a su naturaleza, como aquel que por sus características tiene un valor que no puede precisarse, pero que indudablemente es superior o inferior a una cantidad determinada.

CAPITULO IV

CAUSAS GENERADORAS DEL ROBO.

- 4.- CAUSAS GENERADORAS DEL ROBO.
- 4.1. - CAUSAS ECONOMICAS.
- 4.2. - CAUSAS LABORALES.
- 4.3. - POLITICA PENITENCIARIA.
- 4.4. - INFLUENCIA FAMILIAR EN LA FORMACION DEL
DELINCUENTE

4.1. - CAUSAS GENERADORAS DEL ROBO

Está visto y comprobado, que no es agravando las penas que actualmente se imponen a los delincuentes, como se puede erradicar la proliferación de los delitos, en especial, el robo. Para abatir dicho delito, se deberán implementar -a nuestro juicio - no uno, sino muchos operativos de tipo policiaco, a la par de poner en marcha igual número de actividades sociales tendientes a disminuir en forma notable, el referido delito.

Es menester para ello, primero, analizar los orígenes de los delitos pero en especial el que nos ocupa en ésta ocasión para comprender la magnitud del problema, ciertamente no es de ningún modo algo sencillo pero sabemos que desde épocas remotas ya existía el robo, baste recordar que en el derecho Romano, en la época de Justiniano, en donde a pesar de que se aplicaban penas infamantes para los autores de tales delitos, no fue impedimento para que se cometieran, es decir, que el problema de robo debe atacarse de fondo y no nada mas de forma.

Para el caso, analizaremos primero las causas que a nuestro juicio se deben tomar en cuenta para en el posible, contribuir a resolver la problemática que ello encierra.

Analizaremos las causas que generan el ilícito, desde varios ángulos díganse factores económicos, laborables, aspectos importantes de aplicación de política penitenciaria y las diferentes conductas familiares que influyen de manera notable en la conformación del delincuente.

4.2. - CAUSAS ECONOMICAS

Es sabido de todos que a raíz del problema financiero que se dió con motivo de la devaluación económica del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, muchas expectativas que ya se tenían en materia comercial y financiera quedaron inconclusos, miles de proyectos tanto de la iniciativa privada como del área gubernamental, tuvieron que ser modificados en razón de la insolvencia económica que se provocó con la caída del peso mexicano frente al dólar estadounidense, por un lado, el aparato de gobierno, tuvo que hacer uso de los fondos de reserva para hacer frente a la emergencia económica de ése momento y a la vez se restringieron al mínimo las obras sociales, lo que provocó una fuerte caída en la tasa de desempleo. Del mismo modo, la iniciativa privada al no tener recursos suficientes para enfrentar el problema. Contrajo de igual manera los planes y proyectos para invertir en la apertura y crecimiento de las empresas y comercios que en gran medida dan empleo a la clase económicamente activa.

Es evidente que la verdadera riqueza de un país, no lo constituye la enorme emisión de dinero que se pueda producir, sino, el que se establezca un verdadero equilibrio entre el circulante que produce la clase trabajadora y el índice de inflación que se crea, y para el caso, en nuestro país, el factor económico actual no ha permitido sostener una inflación que posibilite a la clase económica mas desprotegida, tener acceso a bienes y servicios, ya que esta ha permitido muy por encima de lo que percibe como salario, en el mejor de los casos, para el que cuenta con un trabajo.

Pero es el caso, que en la actualidad es mayor el índice de desempleo, que hasta antes del llamado "Error de Diciembre", refiriéndonos al problema financiero de ese mes en el año de mil novecientos noventa y cuatro, tan es difícil nuestro problema, que para salir de el Gobierno Federal, tuvo que pedir de emergencia un préstamo, por un monto de veinte mil millones de dólares a los Estados Unidos de Norte América, lo que significo para nosotros, que para garantizar el débito se tuvieron que elevar los impuestos internos, en diferentes bienes y servicios, como luz eléctrica, gasolina, tasa fiscal, etc., los cuales incidieron directamente en la de por sí, maltrecha economía de todos, con lo anterior se demuestra claramente, con un fenómeno económico repercute directamente en los empleos, es decir, afectan notablemente el aparato productivo, los cuales debido a esos impedimentos ya no se crearon en la medida que se planearon, y creemos que no se podrán generar en

el mediano y corto plazo, no, hasta en tanto no se recupere la estabilidad financiera que se ha perdido. Para la finalidad que se persigue, y tomando en cuenta el propósito de nuestro estudio, creemos que con los ejemplos referidos, se ha dejado demostrado, que la incidencia de los factores económicos en la vida cotidiana, influyen considerablemente en la baja de empleos, lo que a su vez repercute en la persona que tiene necesidad de llevar el sustento a su hogar, por las causas expuestas, es decir por el aspecto económico. Suponemos que esta causa no es la única generadora de la delincuencia y en específico del delito de robo, pero si, viene a ser una de las principales.

Demostrado está también que el desempleo motiva en gran medida el incremento de la delincuencia, basta mirar cada día la nota roja de los periódicos, para darnos cuenta que en los últimos años, el ilícito de robo, a ido en aumento, y ya no se diga, el comparar las estadísticas de las instituciones de Procuración de Justicia y Prevención de la Delincuencia, para darnos cuenta que el delito que mas prolifera, es el robo en sus distintas modalidades, prueba de ello, es que a tal grado ha llegado la necesidad de las personas, que han tenido la osadía de robar líneas telefónicas y de conducción eléctrica, con el consabido peligro que ello implica, y solo por la imperiosa necesidad de obtener para su venta el cobre que dichas líneas contienen, y de esa forma poder obtener una cierta cantidad de dinero, esta modalidad en el robo, no se había incrementado hasta hace unos años, lo que refleja que en la medida

que la necesidad de la gente se acentúa, surge una nueva modalidad en la forma de delinquir; creemos que con el análisis que se hace de estas conductas en sus distintas modalidades, bastaran para esclarecer el panorama general que refleja el factor económico, en la mayor incidencia de los delitos.

4.3. - CAUSAS LABORALES

A la par de los fenómenos económicos, viene como complemento a ello, la falta de capacitación de la mano de obra; es decir, que ese renglón se limita por las necesidades primarias (como son la alimentación y el vestido) que se deben de cubrir antes de acudir a una escuela o centro de capacitación, por lo que la preparación del promedio de la población trabajadora, esta por debajo del promedio deseado. Las operaciones laborales actuales, ya requieren por los del conocimiento técnico de la computación, pero dicha capacitación cuesta, por el hecho de que tales conocimientos sólo se adquieren en escuelas particulares, y si a eso le aunamos que la mayor parte de la planta productiva, llámese gubernamental o privada, requiere de mano de obra calificada, lo que trae como consecuencia que, las personas que dejen de adquirir dicha formación, estarán limitadas, frente a los que si lo hacen. Pero nos preguntamos ¿Cómo pedirle a una persona que gana sueldo mínimo, que se capacite, teniendo que soportar el gasto familiar la respuesta seria, que resulta prácticamente imposible pedirle tal cosa, puesto que se estaría impedido dada su condición? Cabría aquí

hacerse otra pregunta ¿ Es que acaso sin estar capacitado tecnológicamente no se tiene derecho a aspirar a un empleo digno? parece que la respuesta es por demás desalentadora, ya que el desarrollo de la sociedad requiere de mayor capacitación de los aspirantes a ocupar un lugar dentro del aparato productivo actual en nuestro país.

Ciertamente, quienes no poseen capacitación adecuada en las áreas de la productividad, poco o nada pueden aspirar del futuro, pero, de especial análisis es, el hecho de que la persona que por éstos motivos no pueda obtener empleo, o por las razones económicas expuestas anteriormente; se ha comprobado que se aumenta el índice delictivo. Estas conductas tienen relación directa entre la tasa de desempleo y el aumento de la delincuencia, pero no solo la falta de capacitación profesional es la única causa de la delincuencia, sino, la falta general de empleo, es lo que motiva que cualquiera opte por delinquir en un momento determinado.

Para ejemplificar lo anterior basta recordar que en la región sur del Estado de Veracruz, innumerables empresas han recurrido al despido masivo de los trabajadores, entre las que podemos citar a: Pemex, Iquisa, Sales del Istmo, Cydsa Bayer, TroyIndustrias, Fertimex, Banamex, Bancomer entre otras, dichos despidos provocaron el incremento notable de la delincuencia, especialmente en lo que se refiere al robo, en sus distintas modalidades, ya sea a casa habitación, a transeúnte, en carreteras federales y estatales y

algunos otros. En relación a lo anteriormente expuesto, debemos corregir, que para disminuir el avance de la delincuencia principalmente en éstos rubros, debemos pugnar porque las condiciones económicas cambien ya que el efecto directo de ello, sería una mejora, tanto en el nivel de vida como la disminución de los delitos en la sociedad.

4.4. - POLITICA PENITENCIARIA

Para entender el fenómeno que representa la readaptación social del delincuente, llámese primario o reincidente, es necesario primero revisar la actual política penitenciaria, para darnos cuenta que los reglamentos vigentes son insuficientes para dar la solución adecuada al tratamiento y reintegración del infractor a la sociedad, así que, si se examina la conducta del delincuente al momento de salir del reclusorio nos daría cuenta que en un sin número de ocasiones, éstos se reintegran a la sociedad siendo potencialmente más peligroso que hasta antes de ingresar. Pero vayamos al fondo del asunto, lo primero que instalar talleres en donde éstos podrían aprender un oficio decoroso, dándoles a la vez diversas opciones de acuerdo a la capacidad y habilidad de cada uno, puesto que se podrían contratar artesanos y profesionistas técnicos que impartan las diversas materias, de igual forma se hace necesario contemplar la asesoría docente para implementar

Programas educativos desde educación básica, media y superior, para lo cual se requieren las aulas adecuadas para tal propósito, las cuales estarán acondicionadas de tal manera que se tenga a la mano el material didáctico necesario que sirva de apoyo para obtener una educación integral. Por otro lado, al tener el suficiente presupuesto se hace necesaria la contratación del número adecuado de abogados defensores de oficio que puedan dedicarle el tiempo adecuado a los diversos asuntos que se ventilan en los juzgados y no como pasa actualmente, que por la enorme cantidad de ellos, no se les atiende como es debido.

4.5. - INFLUENCIA FAMILIAR EN LA FORMACION DEL DELINCUENTE.

Este es un renglón que también merece especial atención desde el punto de vista social, pues en la familia donde el potencial delincente va tomando los primeros pasos para conformar su personalidad, por lo que es importante que en el seno familiar se inculquen continuamente los valores morales, la comunicación constante entre padres e hijos así como una educación basada en el buen ejemplo, ya que de ésta manera los menores podrían comprender y aprender la importancia de un buen comportamiento, basado en el respeto. Si analizamos caso por caso, los antecedentes de los actuales reclusos que se encuentran por diversos delitos entre ellos el robo, nos daríamos cuenta que la mayoría tuvo una infancia de tipo familiar, con carencias afectivas por parte de sus padres,

además de; tolerancias de agresiones, malos tratos y abusos sexuales y en muchos casos, se trata de menores abandonados o niños de la calle, es sintomático observar que cuando se carece de los valores más elementales, como el afecto familiar en los primeros años de vida, se predispone a ésta persona para que en su edad adulta, tenga desequilibrios en su conducta, por lo que se hace necesario, que siendo la familia la base de la formación del menor, corresponde a ésta proporcionar valores tales como; El honor, decoro, respeto y amor para consigo mismo y con los demás, ya que con ello se sembraría la semilla del buen adulto, y podríamos exigirle una conducta adecuada a su formación.

Esta parte de nuestro tema es por demás interesante, ya que la conducta que se analiza, no tiene que ver con la obligaciones jurídicas, sino con el cumplimiento de normas y valores fundamentales que se han ido perdiendo paulatinamente a causa del desarrollo natural de la misma sociedad, así mismo, para lograr el cumplimiento de éstas aspiraciones, se hace necesaria la creación de campañas en donde se involucre a la sociedad entera para resaltar los valores éticos que son los que deben prevalecer en el seno de la familia, así mismo podemos retomar las campañas que en ocasiones y en forma tímida han propuesto tanto el Gobierno como la Iglesia en general, de igual forma debe participar en forma constante la prensa, así como los medios masivos de comunicación, realizando campañas de los valores a que hacemos referencia, lo cual daría como resultado la disminución considerable en la

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La planeación responde a un sentimiento humano de organización que se va ampliando a medida que el hombre avanza en su proceso de toma de conciencia y desarrollo. La criminalidad, entendida como el fenómeno social es la suma de los delitos individuales, que exige una reacción por parte del Estado que procure eficazmente la defensa social, desde luego, que se tienen que tomar en cuenta los recursos de que se dispone y las circunstancias sociales, económicas y políticas, así como los niveles de educación, conocer los factores criminógenos, las tendencias delictivas y las técnicas para influir en el comportamiento humano a fin de prevenir y controlar a la delincuencia.

SEGUNDA.- La planeación debe ser realista, es decir, debe estar apoyada en los hechos y en las reacciones científicamente verificadas, se debe conformar a las necesidades actuales de una colectividad. Además, la planeación debe tener la posibilidad de ser realizada con los medios de que se dispone, se debe planear porque las necesidades sociales son mayores que los escasos recursos con que cuenta para satisfacerlas.

Por otra parte, la política criminal debe tener una fisonomía precisa encuadrada dentro de los principios derivados de la Constitución; actualmente se siente ya la necesidad de acudir a planear la reacción del Estado contra la criminalidad.

TERCERA.- Se deben discutir las soluciones y medidas aplicables para resolver el problema de la delincuencia en nuestro país, no basta reformar las leyes penales para prevenir, combatir y erradicar las conductas antisociales. En algunas, se aumenta la penalidad a los ya existentes, ello provoca que las cárceles sean a veces causas de criminalidad, cuya consecuencia se traduce en la desintegración familiar; por lo que es necesario, acorde con la política criminal, investigar las causas de la delincuencia y de inmediato adoptar medidas que den solución de fondo a dicho fenómeno social. Es importante la aplicación de medidas jurídicas penales, administrativas, de buen Gobierno, de estrategias y acciones para que se vaya creando conciencia que ayude a la prevención del delito, de allí que es menester conocer como se comporta el fenómeno delictivo y cual es su incidencia creando una "Red Estatal de Estadística criminal" que mediante un sistema de comunicación permanente interinstitucional con las demás Procuradurías se cuente con los datos de regiones y modus operandi de los sujetos activos en las conductas ilícitas de robo y asaltos.

CUARTA.- Para el funcionamiento de las bases preventivas y de corrección en el campo de la prevención y combate a la

delincuencia, es menester la coordinación entre las instancias de Gobierno en sus diferentes niveles y del sector privado, así como también la participación concientizada del ciudadano, cuyo objetivo sea una participación conjunta en la búsqueda de soluciones en las materias de prevención y la de prever seguridad para todos y no solo esperarla de las autoridades de Gobierno.

QUINTA.- Debe implementarse la promoción de vigilancias de auxilio a los ciudadanos en los centros de concentración pública y zonas escolares con mayor incidencia delictiva, así como también la instalación de servicios de ayuda directos, como son los organismos de ayuda social, clínicas psiquiátricas Instituciones de servicio familiar, centro de observación y de examen psicológicos y además concientizar a la ciudadanía para que coopere en la forma individual o en grupo, a la investigación conjunta con las autoridades correspondientes para el esclarecimiento de los hechos delictivos.

SEXTA.- Como en mucho países, en nuestro país los medios de comunicación sean radiofónicos de televisión o de prensa escrita, han cobrado tal influencia que para la mayor parte de la sociedad resulta el principal y único instrumento informativo y formativo que influye en los comportamientos individuales y sociales. Deduciéndose que las conductas están asociadas a la observación de programas violentos. Por lo que debe de regularse modificándose el horario en que pasa al público y que éste sea el adecuado.

SEPTIMA.- Diversos especialistas, coinciden en que el hecho de observar en la televisión una agresión, conlleva a muchas posibilidades de que el espectador adopte una conducta hostil. Por lo que debe establecerse una adecuada clasificación de programas televisivos, radiofónicos y cinematográficos, de ahí que resulte necesario que las autoridades federales que correspondan, revisen actualmente los contenidos de los medios de comunicación electrónicos principalmente, para que sean observadas estrictamente las prohibiciones que claramente establece el Artículo 63 de la Ley Federal de Radio y Televisión

OCTAVA.- Se propone la creación de Agencias del Ministerio Público especializadas móviles y/o itinerantes, en los delitos de robo y asalto, acompañados sus titulares de personal secretarial, servicios médicos forenses, periciales y Policía Judicial para que en forma inmediata se trasladen al lugar de ocurrido el hecho delictuoso, prestando el auxilio inmediato a las víctimas, iniciando la averiguación previa correspondiente, allegándose las pruebas que se consideren pertinentes y determinar lo que en derecho corresponda.

NOVENA.- De vital importancia resulta la creación de un banco de datos especializado en los delitos de robo y asalto, mismo que intercambiados con las Procuradurías de otras Entidades Federativas y procedimientos de registro y control del índice delictivo, así como sus modus operandi, actualizando también un casillero de identificación criminalística, mismo que debe operar bajo un sistema

de supervisión permanente por personal técnico, buscando un sistema institucional de comunicación con las Procuradurías que permitan ampliar las bases de coordinación y colaboración para la prevención y combate frontal a la delincuencia común y organizada.

DECIMA.- Se arriba a la conclusión, de la imperiosa necesidad de tratar de solucionar los problemas que acarrea el delito y el delincuente, una política criminal comunitaria en la toma de decisiones importantes, como lo es la colaboración de la sociedad en la prevención del delito, con las autoridades administrativas y judiciales, para que éstas últimas desarrollen correctamente las funciones que le competen. Igualmente debe concientizarse a la sociedad en la prevención del delito, de formación en el individuo de una convivencia de valores de respeto al semejante, comenzando en el núcleo familiar.

DECIMAPRIMERA.- Es necesario aumentar la penalidad del delito de robo calificado previsto en la Fracción II del Artículo 166 del Código Penal, en la cual se impusiera de tres a seis años de prisión en los casos previstos en esta hipótesis, ya que en la práctica se advierte que si bien en un principio los procesados no pueden obtener su libertad provisional bajo caución por considerarlo la ley como delito grave, más sin embargo después de un rápido proceso de tres meses, el órgano jurisdiccional les concede el beneficio de la conmutación de la sentencia en los casos que no excede de tres años de prisión, con lo cual los sentenciados que se acogen a este

beneficio representa un peligro para la sociedad al no recibir el tratamiento adecuado dentro de los Centros de Prevención y Readaptación Social.

BIBLIOGRAFIA

BECCARIA

Tratado de los Delitos y de las Penas

1a Edición

Editorial Porrúa, S.A. México, 1982

CARDENAS F. RAÚL

Derecho Penal Mexicano del Robo

Editorial Porrúa

México, 1997

CARDONA ARIZMENDI, ENRIQUE

Apuntamientos de Derecho Penal

2a Edición

Cárdenas Editor y Distribuidor

México, 1977

GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO

Derecho Penal Mexicano

“ Los Delitos “

28a Edición

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1996

JIMENES HUERTA, MARIANO

Derecho Penal Mexicano

2a edición

Editorial Libros de México

México, 1963

JIMENEZ HUERTA, MARIANO

Derecho Penal Mexicano

“ La Tutela Penal del Patrimonio “

Tomo IV

6a Edición

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1986

PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO

Comentarios de Derecho Penal

(Parte Especial)

6a Edición

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1989